



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 695

Bogotá, D. C., viernes, 18 de junio de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2020 CÁMARA, NÚMERO 392 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.*

Bogotá, 17 de junio de 2021

Doctores

-ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente - Honorable Senado de la República

-GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente - Honorable Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley N° 351 de 2020 Cámara, N° 392 de 2021 Senado "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío".

Respetados y apreciados presidentes,

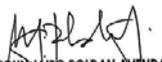
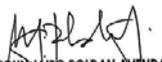
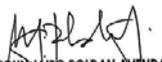
Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitir por el conducto de ustedes señores presidentes, someter a consideración de las plenarios de ambas cámaras del Congreso de la República, para continuar con su trámite correspondiente.

Así las cosas, después de realizar el análisis correspondiente a cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al número de los artículos, dado que algunos de ellos fueron incluidos como párrafos dentro del texto aprobado por el Senado de la República, encontrando que no existen diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley. Es importante señalar que en materia de cuantía de recaudo de la estampilla en el Senado de la República fue presentada una proposición con el fin de aumentar la misma en el artículo 3o. del proyecto de ley, buscando que la misma tenga mayor permanencia en el tiempo.

De conformidad con lo señalado anteriormente, **hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República**, por considerar que concatena en 7 artículos lo aprobado por la Cámara, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
<b>ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.	<b>ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b> En el mismo se incluye como párrafo lo establecido en el artículo 4 del texto aprobado por la cámara de representantes.

	<b>Parágrafo:</b> Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
<b>ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, para mantenimiento y servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la universidad.	<b>ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas prioritizadas por la universidad. El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República</b> , toda vez que en el mismo se incluye al Consejo Superior de la Universidad como la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los que se destinarán los recursos que se recauden por concepto de estampilla.
<b>ARTÍCULO 3°. CUANTÍA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000,00).	<b>ARTÍCULO 3°: CUANTÍA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b> Lo establecido en el artículo 6 aprobado por la cámara fue

<p><b>PARÁGRAFO.</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p>	<p><b>Parágrafo 1°:</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p>	<p>incluido en el parágrafo 2 del artículo 3 del texto aprobado por el Senado de la República.</p> <p>Respecto del artículo nuevo sobre transferencia del recaudo, el mismo fue incluido en el parágrafo 3 del artículo aprobado por el Senado de la República</p>	<p>municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p> <p>Los acuerdos aprobados por los Concejos Municipales no podrán modificar los elementos de la estampilla definidos por la Asamblea Departamental.</p>	<p>estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p>	<p>cual correspondía al artículo 7 aprobado por la Cámara de Representantes</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> <b>DETERMINACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios.</p> <p>Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°: FACULTAD.</b> Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p>	<p>El presente artículo aprobado por la cámara de representantes fue incluido en el parágrafo del artículo 1o. del texto aprobado en el Senado de la República.</p> <p>Por lo anterior se <b>acoge el texto que fue aprobado por el Senado</b> de la República, el cual correspondía al artículo 5o. aprobado por la Cámara de Representantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> <b>TARIFA.</b> La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen. Para los hechos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder las 2 UVT.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°: CONTROL.</b> El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> el cual agrupa lo señalado en el artículo 8 y en el artículo nuevo de Cámara.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>FACULTAD.</b> Facultar a los concejos</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> el</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> <b>OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°: VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Se acoge el texto del Senado de la República.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>FACULTAD.</b> Facultar a los concejos</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> el</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> <b>CONTROL.</b> El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de</p>	<p></p>	<p>El presente artículo fue incluido en el artículo 6 del texto aprobado por el Senado.</p>
<p>la Contraloría General del departamento.</p>	<p></p>	<p></p>	<p>En atención con lo plasmado en el cuadro anterior, y con las consideraciones descritas en el mismo, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 351 de 2020 Cámara – 392 de 2021 Senado “Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío”.</p> <p>Atentamente</p> <table border="1" data-bbox="846 1883 1464 2037"> <tr> <td data-bbox="846 1883 1146 2037">   <b>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO</b>                      Representante a la Cámara por Antioquia                      Partido Liberal Colombiano                 </td> <td data-bbox="1151 1883 1464 2037">   <b>MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b>                      Senadora de la República.                 </td> </tr> </table>	 <b>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal Colombiano	 <b>MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Senadora de la República.
 <b>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal Colombiano	 <b>MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Senadora de la República.				
<p><b>ARTÍCULO 9°.</b> <b>CREACIÓN DE JUNTA.</b> Crease una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de ellos. La junta estará conformada por: a) Por el gobernador del Departamento o su delegado quien la presidirá. b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo. c) Por el rector de la Universidad del Quindío. d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por estos. e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p>	<p></p>	<p>El presente artículo se elimina, para ello se establece en el artículo 2 que el Consejo Superior de la Universidad será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p>			
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> <b>TRANSFERENCIA.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p>	<p></p>	<p>Queda incluido en el parágrafo 3 del artículo 3 del texto aprobado por el Senado de la República.</p>			
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El rector de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío y/o la Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de los mismos, sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos obtenidos por la emisión de la misma.</p>	<p></p>	<p>Se acoge texto de Senado. Parte del artículo fue incluido en el parágrafo 1 del artículo 6 aprobado por el Senado de la República.</p>			
<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> <b>VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p></p>	<p>Se acoge texto del Senado. Pasa a ser el artículo 7o. del texto aprobado por el Senado de la República.</p>			

## TEXTO SOMETIDO A CONCILIACIÓN:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° LEY N° 351 DE 2020 CÁMARA, N° 392 de 2021 SENADO **"Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío"**.

El Congreso de Colombia, DECRETA

**ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

**Parágrafo:** Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN.** El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad. El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.

**ARTÍCULO 3°: CUANTÍA.** La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).

**Parágrafo 1°:** La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.

**Parágrafo 2°:** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.

**Parágrafo 3°:** Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.

**ARTÍCULO 4°: FACULTAD.** Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

**ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.

**ARTÍCULO 6°: CONTROL.** El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.

**Parágrafo 1°:** La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.

**ARTÍCULO 7°: VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal Colombiano	 <b>MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Senadora de la República.
--	---

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2019 SENADO, NÚMERO 494 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la "Constitución de la República de Colombia", dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2019, SENADO, 494 DE 2020 CÁMARA.** *"Por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la "Constitución de la República de Colombia", dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan otras disposiciones"*.

El presente informe de ponencia para segundo debate se desarrolla de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.
- II. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.
- III. IMPORTANCIA DE VILLA DEL ROSARIO COMO PATRIMONIO CULTURAL.
- IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO.
- V. NORMATIVIDAD.
- VI. PROPOSICIÓN.
- VII. TEXTO PROPUESTO.
- VIII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El 10 de septiembre de 2019, los Honorables Senadores Edgar Jesús Díaz Contreras, Antonio Eresmid Sanguino Páez, José Luis Pérez Oyuela, Andrés Cristo Bustos, Jesús Alberto Castilla Salazar y Juan Carlos Gómez radicaron ante la Secretaría del Senado el Proyecto de Ley de la referencia, el cual fue publicado en la Gaceta 871 de 2019.

El 24 de septiembre de 2019, la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponentes a los Honorables Senadores Antonio Sanguino Páez y José Luis Pérez Oyuela y el 9 de junio de 2020, en sesión virtual de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República se dio primer debate al Proyecto de Ley y se aprobó con el articulado propuesto por los ponentes.

El 12 de junio de 2020, los ponentes radicaron ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, la cual fue publicada en la Gaceta N° 343 de 2020 y el 11 de diciembre de 2020, se debatió y se aprobó el proyecto en segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

El 11 de febrero de 2021, la Comisión Segunda Constitucional Permanente, a través del oficio N° 3.2.02.335/2021 (IIS) designó como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara Anatolio Hernández Lozano, Abel David Jaramillo y a Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El 7 de marzo de 2021, los ponentes radicaron ponencia negativa. la cual se publicó en la Gaceta 399 de 2021, al evidenciar que el proyecto ostentaba las siguientes falencias: (i) Desconocimiento del principio de unidad de materia legislativa en proyectos de ley de honores; (ii) la exposición de motivos no hace referencia al impacto fiscal de las normas; (iii) desconocimiento del principio de legalidad en el gasto público y; (iv) la existencia de un proyecto de ley en curso con equiparable objeto y contenido sin las falencias mencionadas. determinadas falencias como el desconocimiento del principio de unidad de materia y el principio de legalidad en el gasto público. Además en octubre de 2020, la Comisión Segunda de la Cámara había aprobado un proyecto similar que no contaba con las falencias evidenciadas en este proyecto.

El 21 de mayo de 2021, se llevó a cabo en la Comisión Segunda de la Cámara el respectivo debate en el cual se decidió aplazar la discusión y votación del proyecto y crear una subcomisión, conformada por los ponentes para analizar las diferentes problemáticas del proyecto y proponer una solución para el mismo.

Con el fin de cumplir con la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional, la subcomisión celebró dos reuniones entre el 2 de junio de 2021 y el 4 de junio de 2021 donde se propusieron unos ajustes al articulado del proyecto. Esto llevó a la subcomisión a presentar el informe de la subcomisión con una proposición sustitutiva y un pliego de modificaciones para mejorar el texto aprobado en el Senado de la República. Dicho informe estableció tres tipos de modificaciones: i) se corrigieron los yerros evidenciados en el informe de ponencia negativo, esto es, respetar el principio de unidad de materia legislativa

en un proyecto de ley de honores y respetar el principio de legalidad del gasto público; ii) sintetizar de mejor forma el contenido del articulado para lo cual se acordó eliminar algunos artículos; iii) por último, se hicieron mejoras de redacción.

El 5 de junio de 2021, fue radicado el informe de la subcomisión y se debatió el jueves 10 de junio de la misma anualidad. Para la misma fecha la Comisión Segunda Constitucional, a través del oficio N° 3.2.02.565 de 2021 (IIS).

**II. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.**

El objeto del proyecto de ley es rendir honores al importante suceso histórico del Bicentenario de la expedición de la Constitución de Cúcuta de 1821 y al municipio donde ocurrió este suceso, el Municipio de Villa del Rosario del Departamento del Norte de Santander. Es así que el artículo 1° del proyecto de ley establece: *“La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio al municipio de Villa del Rosario, que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria”.*

Adicional a la rendición de honores, el proyecto de ley contiene 10 planes y programas contenidos en el artículo 9°. Entre estos se encuentran: el programa de protección y promoción a la cultura regional y local como componente vital de la cultura nacional colombiana; el programa de fortalecimiento turístico; el plan especial de manejo y protección de los bienes de interés cultural por medio del cual se restaurarán y conservarán lugares y monumentos emblemáticos para Villa del Rosario, como lo son: la casa natal del General Santander, el Museo la Bagatela, la Estación del Ferrocarril K-14, entre otros de considerable relevancia cultural e histórica; el plan de conservación y divulgación de documentación histórica; el plan de producción de bibliografía histórica; la obra historiográfica de Villa del Rosario; entre otros importantes planes y programas de trascendencia.

Como se muestra el proyecto de ley no se limita a rendir honores. A su vez, pretende impulsar y promover la cultura e identidad histórica que tiene Villa del Rosario. Por medio de diversos planes y programas dirigidos a impulsar, fortalecer y promover

la cultura, la historia, la preservación del patrimonio cultural e histórico del municipio.

Es importante destacar la amplia participación de la academia regional y nacional en el desarrollo y materialización de los diversos planes y programas. Como se evidencia en los literales f.) Plan de producción de bibliografía histórica y g.) Obra Historiográfica de Villa del Rosario entre otros.

Dentro del mismo proyecto de ley se encuentran medidas para poder materializar los actos de conmemoración y los diferentes planes y programas establecidos. En ese sentido, se puede revisar el contenido de los artículos 10°, 11° que desarrollan la Comisión Especial del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821.

La cual tiene por finalidad adelantar las labores de seguimiento a la ejecución de lo previsto en el proyecto de ley. A su vez, realizará veeduría sobre los recursos que se destinen a los honores, planes y programas. Por su parte, el artículo 11° define quienes integran dicha comisión, lo cual cuenta con amplia representación incluida la ciudadanía.

Por último sobre este tema, se destaca los artículos 12° y 13°. Los que desarrollan el Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821 y su administración. La creación de este fondo guarda relación con la función de la Comisión Especial del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821 ya que en este serán depositados y administrados los recursos designados para el presente proyecto de ley.

**III. IMPORTANCIA DE VILLA DEL ROSARIO COMO PATRIMONIO CULTURAL.**

El municipio de Villa del Rosario es reconocido por su riqueza patrimonial dado que cuenta con varios bienes de interés cultural declarados como tal en la ley 75 de 1937. Dicha ley estableció que la Iglesia de Villa del Rosario y el edificio donde sesionó la Convención de Ocaña de 1828 adquirieron las características de ser monumentos nacionales.

Con posterioridad, el Congreso expidió la ley 164 de 1959, la cual estableció que la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander en la Villa del Rosario de Cúcuta, el día 13 de abril de 1792 constituye un monumento nacional.

El 19 de febrero de 1971, el Gobierno expidió el Decreto 102. Este decreto ordenó que el centro histórico de Villa del Rosario se declarara como monumento nacional, lo que hoy se conoce como bienes de interés cultural del ámbito nacional. Estos bienes inmuebles están compuestos por:

- Monumento Nacional la Bagatela.
- Ruinas de la Capilla de San Ana.
- Parque o lote los Tamarindos.
- Mesón de tres esquinas.
- Casa vieja.
- Estación ferrocarril.

Finalmente, el Ministerio de Cultura expidió la resolución 1500 de 2012 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario, (Norte de Santander) y su zona de influencia”, reconocido como un bien de interés cultural del orden nacional.

Esta contextualización demuestra que Villa del Rosario tiene un legado por los acontecimientos históricos que han ocurrido en el municipio y reconocido a través de diferentes leyes, decretos y resoluciones.

El acontecimiento más importante es el Congreso Constituyente de 1821, que es el objeto de la presente ley. Como lo manifiestan diferentes autores este Congreso fue en el fondo *“(…)el Congreso fundacional de nuestra República(…)”*<sup>1</sup> ya que el Congreso de Angostura no logró la profundidad constitucional que sí alcanzó el de Cúcuta<sup>2</sup>. Por otro lado, este Congreso deliberó en unas condiciones físicas precarias en la medida en que varios de los debates que realizaron los constituyentes no

tuvieron la oportunidad de alimentarse bien y tampoco contaron con una imprenta para divulgar los debates y ponencias que se realizaron en las diferentes comisiones.

A pesar de las grandes dificultades sufridas por los constituyentes, estos tuvieron diferentes debates con un contenido constitucional muy enriquecido. Después de aprobar el reglamento del Congreso los debates se centraron en el federalismo y centralismo, la abolición de la esclavitud, las deudas ocasionadas por la campaña libertadora y la hacienda pública.

Este Congreso Constituyente expidió una Constitución con 191 artículos estableciendo diferentes componentes como la Nación colombiana es libre e independiente, la nacionalidad colombiana, el territorio y su división política administrativa, el poder electoral y las tres ramas del poder público.

**IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO.**

El proyecto de ley cumple con las exigencias del principio de legalidad en el gasto público. Por cuanto, a lo largo de su articulado no se encuentran mandatos expresos al Gobierno nacional para que realice gasto de recursos públicos para ejecutar los diferentes planes y programas que contiene el proyecto de ley.

En ese sentido, el texto realiza autorizaciones al Gobierno Nacional para que este según su autonomía presupuestaria decida qué partidas presupuestarias son asignadas para desarrollar el contenido del proyecto de ley.

Lo anterior se ajusta a lo establecido en el segundo inciso del artículo 154 y el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia. Los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen*

<sup>1</sup> Restrepo Juan Camilo. “El Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821” En Jaime Vidal Perdomo y Augusto Trujillo Muñoz(Compiladores) Historia Constitucional de Colombia. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia Colección Investigaciones, 2012, p.43.

<sup>2</sup> Restrepo Juan Camilo. “El Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821” En Jaime Vidal Perdomo y Augusto Trujillo Muñoz(Compiladores) Historia Constitucional de Colombia. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia Colección Investigaciones, 2012.

participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

**“ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración”.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto la sentencia C-1250 de 2001, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, en la que indicó:

“...corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el

servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (Sentencia C-1250 de 2001, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, Pág. 25)

**V. NORMATIVIDAD.**

El artículo 70 de la Constitución Política establece que:

*“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.* (Subrayado fuera del texto)

De la misma manera, el artículo 72 superior consagra que:

*“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos*

para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Por otro lado, el artículo 150.15 de la Constitución establece que:

“(…)Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

En este sentido, la Corte Constitucional determinó que las leyes de honores son:

*“son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”*<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto)

La consideración jurídica anteriormente citada le da un alcance al artículo 150.15 de la Constitución, la cual habilita al legislador para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen un reconocimiento público por su contexto histórico y para promover los valores que atañen a los principios consagrados a la Constitución y claramente el Bicentenario de la Constitución de 1821 es uno de estos casos.

<sup>3</sup> Consideración jurídica N° 52 de la Sentencia C-162 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuarta.

**VI. PROPOSICIÓN.**

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate con la finalidad de aprobar el **PROYECTO DE LEY 184 DE 2019 SENADO, No. 494 de 2020 CÁMARA**, “Por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”, dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan otras disposiciones”.

**VII. TEXTO PROPUESTO.**

**TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PROYECTO DE LEY 184 DE 2019 SENADO, 494 DE 2020 CÁMARA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio al municipio de Villa del Rosario, que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.

**Artículo 2º. Reconocimiento Histórico.** La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del departamento Norte de Santander y al municipio de Villa del Rosario como sede del Congreso Constituyente de 1821, cuna del General Francisco de Paula Santander, de cuyas deliberaciones y trabajo legislativo surgió la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, el pabellón nacional, el escudo de armas, se crearon 4 secretarías que actualmente son ministerios, y estas fueron del interior, relaciones exteriores, guerra y marina, hacienda, con posterioridad a la sanción de la primera Constitución de la República de Colombia y como primer decreto del poder ejecutivo el día 07 de Octubre de 1821, que creó el Estado Nacional colombiano, más conocido como la Gran Colombia, integrada por las provincias emancipadas del Antiguo Virreinato de la Nueva Granada, de la Capitanía General de Venezuela y del Antiguo Reino de Quito, hoy República de Ecuador.

**Artículo 3°. Reconocimiento Cultural.** La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, según lo contemplado en la Resolución 1500 del 2012, "por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario", otorgada por el Ministerio de Cultura, que comprende en su área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:

- La Bagatela.
- La Casa Santander.
- Estatua del General Santander.
- Parque Gran Colombiano en su conjunto.
- Ruinas de la capilla Santa Ana.
- Templo histórico.
- Árbol del tamarindo histórico.
- Estación del ferrocarril.
- Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.
- Casa de la Cultura.
- Colegio Manuel Antonio Rueda Jara.
- La Casona.
- Demás bienes culturales y ambientales del municipio que componen el Complejo Histórico.

**Parágrafo.** Este reconocimiento cultural como la oficialización de los eventos de conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana se deberán verificar por lo menos un año antes de la conmemoración de las efemérides en cuestión, y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4°. Declaratoria del municipio beneficiario.** Declárase al municipio Villa del Rosario, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la Patria como cuna de la Nación colombiana.

**Artículo 5°. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas presupuestales necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos

de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración.

**Artículo 6°. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno Nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación del departamento Norte de Santander y el municipio Villa del Rosario para que guarden la coherencia debida con los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.

**Artículo 7°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento de Norte de Santander, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 8°. Monumentos.** Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios del Parque Gran Colombiano, Templo Histórico, Plazoleta del Tamarindo, Museo Nacional La Bagatela y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander y demás elementos patrimoniales e identitarios del Centro o Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821, en concordancia con el plan especial de manejo y protección de Villa del Rosario, contenido en la Resolución 1500 de 2012 del Ministerio de Cultura o cualquier resolución que la modifique.

**Artículo 9°. Planes y programas.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de la región Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.

Los planes y programas del presente artículo son los siguientes:

**a) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías terciarias y secundarias, en especial aquellas que

convergen en las plazas sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario- Ragonvalia- Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTO POR EL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL: La movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida, consagrados en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**b) Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda, conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019. Se autoriza al municipio de Villa del Rosario para realizar los eventos culturales en el área de influencia para promoción de tan magno evento y durante las fechas que pueda considerar de mayor importancia desde la instalación del Congreso Constituyente hasta el 14 de octubre, fecha de cierre de las sesiones del Congreso de 1821.

**c) Programa de fortalecimiento turístico.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del Municipio de Villa del Rosario objeto de la presente ley. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**d) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural (BIC).** Se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los siguientes bienes: Templo Histórico, Casa Natal del General Santander, Museo la Bagatela, Estación del Ferrocarril K-14, entre otros bienes arquitectónicos de Interés Cultural de la Nación ubicados en Villa del Rosario. Pacto por

la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**e) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la recuperación, restauración, sistematización del archivo eclesiástico de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación y preservación adecuados. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**f) Plan de producción de bibliografía histórica.** Se realizará una edición de Obra Historiográfica Colectiva que dé cuenta del nacimiento de la Nación colombiana y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años. También se realizará una edición de lujo como pieza bibliográfica conmemorativa e impresión rústica de divulgación ampliada, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales, como para la ciudadanía en general. La Obra Historiográfica deberá ser divulgada por los medios de difusión y portales de las entidades del Estado como de un portal web dedicado para tal fin. Para tal efecto, se integrará un Consejo Académico y Editorial como un equipo académico que se encargará de la convocatoria y concreción de autores para la edición de una obra colectiva como aporte significativo y renombre ante la comunidad académica, tanto nacional como internacional. Este Consejo Académico arbitrará los eventos académicos a realizar, como los contenidos y edición bibliográfica de la obra del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana. Deberán convocarse investigadores y profesionales en las áreas de historia, antropología, sociología, ciencia política, economía y derecho, entre otras disciplinas que integren la Obra. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios. Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**g) Obra Historiográfica de Villa del Rosario.** Se realizará un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado por profesionales o expertos en historia sobre el devenir histórico de Villa del Rosario en todos los tiempos; editado, ilustrado y publicado

<p>con amplia divulgación, en especial entre los Rosarienses y su sistema educativo, para fundamento de su cultura e identidad regional y local.</p> <p><b>h) Obras Específicas para Villa del Rosario.</b> El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Reconstrucción del segundo piso del Museo Nacional la Bagatela,</li> <li>-Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario.</li> <li>-Recuperación y construcción del Cuartel General de Villa del Rosario.</li> <li>-Adquisición del lote adjunto al Museo Nacional la Bagatela para la construcción del Monumento Paseo de los Próceres.</li> <li>-Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas.</li> <li>-Restauración de la Estación del Ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.</li> </ul> <p><b>i) Plan Conmemorativo.</b> Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, el Congreso de la República, la Gobernación del departamento Norte de Santander y la Alcaldía del municipio de Villa del Rosario donde se adelantó el Congreso constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta en 1821, se realizarán eventos conmemorativos según el cronograma que para tal efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y exposiciones museísticas como eventos académicos. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Colombia en la fecha de promulgación de la Constitución de 1821, en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p><b>j) Plan de difusión conmemorativa.</b> Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al j) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno Nacional las Secretarías de Planeación, de Cultura y Educación del departamento Norte de Santander, como de los municipios de Villa del Rosario y San José de Cúcuta dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10°. Comisión Especial Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta 1821</b> Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente Ley, se conformará la Comisión Especial encargada de apoyar, y hacer veeduría al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento del Estado nacional colombiano que habrá de celebrarse en el año 2021. Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Bicentenario que se establece en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 11°. Integración de la Comisión Especial Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta 1821.</b> La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La (e) Vice-Presidenta (e) de la República o su delegado, quien la presidirá.</li> <li>b) Los ministros de Cultura, Educación, Relaciones Exteriores, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados.</li> <li>c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación.</li> <li>d) El Gobernador del departamento de Norte de Santander.</li> <li>e) El alcalde de Villa del Rosario.</li> <li>f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.</li> <li>g) Un representante de los historiadores facultativos de la región nortesantandereana.</li> <li>h) Invitados especiales como funcionarios técnicos, historiadores, representantes de los gremios o sector privado y miembros del cuerpo diplomático, entre otros.</li> <li>i.) El rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en el Departamento.</li> <li>j.) Un representante de la Academia de Historia de Norte de Santander.</li> <li>k.) Un representante de la ciudadanía, quien deberá ser reconocido como líder en su comunidad.</li> </ol>
<p><b>l.)</b> Un representante de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta.</p> <p><b>m.)</b> Un representante de la Red Departamental de Museos y/o Casas de Cultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.</p> <p><b>Artículo 12°. Del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821.</b> Podrá crearse, un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario 1821, que tiene por objeto contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.</p> <p><b>Artículo 13°. De la Administración del Fondo Bicentenario de Villa del Rosario 1821.</b> Corresponde a la entidad que determine el Gobierno Nacional la administración del Fondo Cultural BICENTENARIO.</p> <p><b>Artículo 14°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>VIII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.</b></p> <p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 184 DE 2019 SENADO, 494 DE 2020 CÁMARA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto de la Ley.</b> La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio al municipio de Villa del Rosario, que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.</p> <p><b>Artículo 2°. Reconocimiento Histórico.</b> La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del departamento Norte de Santander y al municipio de Villa del Rosario como sede del Congreso Constituyente de 1821, cuna del General Francisco de Paula Santander, de cuyas deliberaciones y trabajo legislativo surgió la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, el pabellón nacional, el escudo de armas, se crearon 4 secretarías que</p>	<p><b>AQUI VIVE LA DEMOCRACIA</b></p> <p>actualmente son ministerios, y estas fueron del interior, relaciones exteriores, guerra y marina, hacienda, con posterioridad a la sanción de la primera Constitución de la República de Colombia y como primer decreto del poder ejecutivo el día 07 de Octubre de 1821, que creó el Estado Nacional colombiano, más conocido como la Gran Colombia, integrada por las provincias emancipadas del Antiguo Virreinato de la Nueva Granada, de la Capitanía General de Venezuela y del Antiguo Reino de Quito, hoy República de Ecuador.</p> <p><b>Artículo 3°. Reconocimiento Cultural.</b> La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, según lo contemplado en la Resolución 1500 del 2012, "por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario", otorgada por el Ministerio de Cultura, que comprende en su área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Bagatela.</li> <li>- La Casa Santander.</li> <li>- Estatua del General Santander.</li> <li>- Parque Gran Colombiano en su conjunto.</li> <li>- Ruinas de la capilla Santa Ana.</li> <li>- Templo histórico.</li> <li>- Árbol del tamarindo histórico.</li> <li>- Estación del ferrocarril.</li> <li>- Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.</li> <li>- Casa de la Cultura.</li> <li>- Colegio Manuel Antonio Rueda Jara.</li> <li>- La Casona.</li> <li>- Demás bienes culturales y ambientales del municipio que componen el Complejo Histórico.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Este reconocimiento cultural como la oficialización de los eventos de conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana se deberán verificar por lo menos un año antes de la conmemoración de las efemérides en cuestión, y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Artículo 4°. Declaratoria del municipio beneficiario.</b> Declárase al municipio Villa del Rosario, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la Patria como cuna de la Nación colombiana.</p>

**Artículo 5°. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas presupuestales necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración.

**Artículo 6°. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno Nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación del departamento Norte de Santander y el municipio Villa del Rosario para que guarden la coherencia debida con los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.

**Artículo 7°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento de Norte de Santander, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 8°. Monumentos.** Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios del Parque Gran colombiano, Templo Histórico, Plazoleta del Tamarindo, Museo Nacional La Bagatela y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander y demás elementos patrimoniales e identitarios del Centro o Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821, en concordancia con el plan especial de manejo y protección de Villa del Rosario, contenido en la Resolución 1500 de 2012 del Ministerio de Cultura o cualquier resolución que la modifique.

**Artículo 9°. Planes y programas.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de la región Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.

Los planes y programas del presente artículo son los siguientes:

**a) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías terciarias y secundarias, en especial aquellas que convergen en las plazas sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario- Ragónvalia- Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTO POR EL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL: La movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida, consagrados en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**b) Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda, conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019. Se autoriza al municipio de Villa del Rosario para realizar los eventos culturales en el área de influencia para promoción de tan magno evento y durante las fechas que pueda considerar de mayor importancia desde la instalación del Congreso Constituyente hasta el 14 de octubre, fecha de cierre de las sesiones del Congreso de 1821.

**c) Programa de fortalecimiento turístico.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del Municipio de Villa del Rosario objeto de la presente ley. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**d) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural (BIC).** Se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los siguientes bienes: Templo Histórico, Casa Natal del General Santander, Museo la Bagatela, Estación del Ferrocarril K-14, entre otros bienes arquitectónicos de Interés Cultural de la Nación ubicados en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**e) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la recuperación, restauración, sistematización del archivo eclesástico de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación y preservación adecuados. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**f) Plan de producción de bibliografía histórica.** Se realizará una edición de Obra Historiográfica Colectiva que dé cuenta del nacimiento de la Nación colombiana y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años. También se realizará una edición de lujo como pieza bibliográfica conmemorativa e impresión rústica de divulgación ampliada, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales, como para la ciudadanía en general. La Obra Historiográfica deberá ser divulgada por los medios de difusión y portales de las entidades del Estado como de un portal web dedicado para tal fin. Para tal efecto, se integrará un Consejo Académico y Editorial como un equipo académico que se encargará de la convocatoria y concreción de autores para la edición de una obra colectiva como aporte significativo y renombre ante la comunidad académica, tanto nacional como internacional. Este Consejo Académico arbitrará los eventos académicos a realizar, como los contenidos y edición bibliográfica de la obra del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana. Deberán convocarse investigadores y profesionales en las áreas de historia, antropología, sociología, ciencia política, economía y derecho, entre otras disciplinas que integren la Obra. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**g) Obra Historiográfica de Villa del Rosario.** Se realizará un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado por profesionales o expertos en historia sobre el devenir histórico de Villa del Rosario en todos los tiempos; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación, en especial entre los Rosarienses y su sistema educativo, para fundamento de su cultura e identidad regional y local.

**h) Obras Específicas para Villa del Rosario.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:

- Reconstrucción del segundo piso del Museo Nacional la Bagatela.
- Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario.
- Recuperación y construcción del Cuartel General de Villa del Rosario.
- Adquisición del lote adyacente al Museo Nacional la Bagatela para la construcción del Monumento Paseo de los Próceres.
- Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas.
- Restauración de la Estación del Ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.

**i) Plan Conmemorativo.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, el Congreso de la República, la Gobernación del departamento Norte de Santander y la Alcaldía del municipio de Villa del Rosario donde se adelantó el Congreso constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta en 1821, se realizarán eventos conmemorativos según el cronograma que para tal efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y exposiciones museísticas como eventos académicos. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Colombia en la fecha de promulgación de la Constitución de 1821, en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**j) Plan de difusión conmemorativa.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente.

**AGUI VIVE LA DEMOCRACIA**  
de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.

**Parágrafo.** Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al j) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno Nacional las Secretarías de Planeación, de Cultura y Educación del departamento Norte de Santander, como de los municipios de Villa del Rosario y San José de Cúcuta dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 10°. Comisión Especial Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta 1821**  
Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente Ley, se conformará la Comisión Especial encargada de apoyar, y hacer veeduría al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento del Estado nacional colombiano que habrá de celebrarse en el año 2021.  
Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Bicentenario que se establece en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 11°. Integración de la Comisión Especial Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta 1821.** La Comisión estará integrada por:

- La (el) Vice-Presidenta (e) de la República o su delegado, quien la presidirá.
- Los ministros de Cultura, Educación, Relaciones Exteriores, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados.
- Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación.
- El Gobernador del departamento de Norte de Santander.
- El alcalde de Villa del Rosario.
- El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
- Un representante de los historiadores facultativos de la región nortesantandereana.
- Invitados especiales como funcionarios técnicos, historiadores, representantes de los gremios o sector privado y miembros del cuerpo diplomático, entre otros.
- El rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en el Departamento.

**AGUI VIVE LA DEMOCRACIA**  
j.) Un representante de la Academia de Historia de Norte de Santander.  
k.) Un representante de la ciudadanía, quien deberá ser reconocido como líder en su comunidad.  
l.) Un representante de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta.  
m.) Un representante de la Red Departamental de Museos y/o Casas de Cultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.

**Artículo 12°. Del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821.** Podrá crearse, un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario 1821, que tiene por objeto contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.

**Artículo 13°. De la Administración del Fondo Bicentenario de Villa del Rosario 1821.** Corresponde a la entidad que determine el Gobierno Nacional la administración del Fondo Cultural BICENTENARIO.

**Artículo 14°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Representante a la Cámara

  
**ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  
Representante a la Cámara

  
**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 494 DE 2020 CÁMARA, No. 184 DE 2019 SENADO**

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 ( Ley 1431 de 2011 ), **PROYECTO DE LEY 494 DE 2020 CÁMARA, 184 DE 2019 SENADO, "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE NACIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL COLOMBIANO CON LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMAN ALCIDES		
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO		
SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 606/21, se sometió a consideración y de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se aprobó en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Alejandro Carlos Chacón Camargo, Ponente, Anatolio Hernández Lozano, Ponente, Abel David Jaramillo Largo, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Alejandro Carlos Chacón Camargo, Ponente, Anatolio Hernández Lozano, Ponente, Abel David Jaramillo Largo, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día 09 de junio de 2021, Acta 37, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 871/19  
Ponencia 1° debate Cámara Gaceta 606/21

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL - VIRTUAL DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021, ACTA 38, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY 494 DE 2020 CÁMARA, 184 DE 2019 SENADO, "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE NACIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL COLOMBIANO CON LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio al municipio de Villa del Rosario, que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.

**Artículo 2°. Reconocimiento Histórico.** La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del departamento Norte de Santander y al municipio de Villa del Rosario como sede del Congreso Constituyente de 1821, cuna del General Francisco de Paula Santander, de cuyas deliberaciones y trabajo legislativo surgió la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, el pabellón nacional, el escudo de armas, se crearon 4 secretarías que actualmente son ministerios, y estas fueron del interior, relaciones exteriores, guerra y marina, hacienda, con posterioridad a la sanción de la primera Constitución de la República de Colombia y como primer decreto del poder ejecutivo el día 07 de Octubre de 1821, que creó el Estado Nacional colombiano, más conocido como la Gran Colombia, integrada por las provincias emancipadas del Antiguo Virreinato de la Nueva Granada, de la Capitanía General de Venezuela y del Antiguo Reino de Quito, hoy República de Ecuador.

**Artículo 3°. Reconocimiento Cultural.** La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, según lo contemplado en la Resolución 1500 del 2012, "por la cual se aprueba Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario", otorgada por el Ministerio de Cultura, que comprende en su área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:

- La Bagatela.
- La Casa Santander.
- Estatua del General Santander.
- Parque Gran Colombiano en su conjunto.
- Ruinas de la capilla Santa Ana.
- Templo histórico.
- Árbol del tamarindo histórico.

- Estación del ferrocarril.
- Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.
- Casa de la Cultura.
- Colegio Manuel Antonio Rueda Jara.
- La Casona.
- Demás bienes culturales y ambientales del municipio que componen el Complejo Histórico.

**Parágrafo.** Este reconocimiento cultural como la oficialización de los eventos de conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana se deberán verificar por lo menos un año antes de la conmemoración de las efemérides en cuestión, y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4°. Declaratoria del municipio beneficiario.** Declárase al municipio Villa del Rosario, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la Patria como cuna de la Nación colombiana.

**Artículo 5°. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas presupuestales necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración.

**Artículo 6°. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno Nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación del departamento Norte de Santander y el municipio Villa del Rosario para que guarden la coherencia debida con los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.

**Artículo 7°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento de Norte de Santander, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 8°. Monumentos.** Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios del Parque Gran Colombiano, Templo Histórico, Plazoleta del Tamarindo, Museo Nacional La Bagatela y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander y demás elementos patrimoniales e identitarios del Centro o Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821, en concordancia con el plan especial de manejo y protección de Villa del Rosario, contenido en la Resolución 1500 de 2012 del Ministerio de Cultura o cualquier resolución que la modifique.

**Artículo 9°. Planes y programas.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de la región Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.

Los planes y programas del presente artículo son los siguientes:

**a)** Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías terciarias y secundarias, en especial aquellas que convergen en las plazas sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario-Ragonvalia- Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTO POR EL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL: La movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida, consagrados en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**b)** Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda, conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

Se autoriza al municipio de Villa del Rosario para realizar los eventos culturales en el área de influencia para promoción de tan magno evento y durante las fechas que pueda considerar de mayor importancia desde la instalación del Congreso Constituyente hasta el 14 de octubre, fecha de cierre de las sesiones del Congreso de 1821.

**c)** Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del Municipio de Villa del Rosario objeto de la presente ley. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**Artículo 9°. Planes y programas.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de la región Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.

Los planes y programas del presente artículo son los siguientes:

**a)** Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías terciarias y secundarias, en especial aquellas que convergen en las plazas sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario-Ragonvalia- Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTO POR EL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL: La movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida, consagrados en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**b)** Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda, conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

Se autoriza al municipio de Villa del Rosario para realizar los eventos culturales en el área de influencia para promoción de tan magno evento y durante las fechas que pueda considerar de mayor importancia desde la instalación del Congreso Constituyente hasta el 14 de octubre, fecha de cierre de las sesiones del Congreso de 1821.

**c)** Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del Municipio de Villa del Rosario objeto de la presente ley. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

**d)** Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural (BIC) Se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad

<p><b>de los siguientes bienes:</b> Templo Histórico, Casa Natal del General Santander, Museo la Bagatela, Estación del Ferrocarril K-14, entre otros bienes arquitectónicos de Interés Cultural de la Nación ubicados en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>e) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la R recuperación, R restauración, S sistematización del archivo eclesialístico de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación y preservación adecuados. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>f) Plan de producción de bibliografía histórica. <b>Se realizará una edición de Obra Historiográfica Colectiva</b> que dé cuenta del nacimiento de la Nación colombiana y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años. <b>También se realizará una edición de lujo como pieza bibliográfica conmemorativa e impresión rústica de divulgación ampliada, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales, como para la ciudadanía en general.</b> La Obra Historiográfica deberá ser divulgada por los medios de difusión y portales de las entidades del Estado como de un portal web dedicado para tal fin. Para tal efecto, se integrará un Consejo Académico y Editorial como un equipo académico que se encargará de la convocatoria y concreción de autores para la edición de una obra colectiva como aporte significativo y renombre ante la comunidad académica, tanto nacional como internacional. Este Consejo Académico arbitrará los eventos académicos a realizar, como los contenidos y edición bibliográfica de la obra del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana. Deberán convocarse investigadores y profesionales en las áreas de historia, antropología, sociología, ciencia política, economía y derecho, entre otras disciplinas que integren la Obra. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>g) Obra Historiográfica de Villa del Rosario. <b>Se realizará un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado por profesionales o expertos en historia sobre el devenir histórico de Villa del Rosario en todos los tiempos; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación, en especial entre los Rosarienses y su sistema educativo, para fundamento de su cultura e identidad regional y local.</b></p> <p><b>h) Obras Específicas para Villa del Rosario. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Reconstrucción del segundo piso del Museo Nacional la Bagatela.</li> <li>-Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recuperación y construcción del Cuartel General de Villa del Rosario.</li> <li>- Adquisición del lote adjunto al Museo Nacional la Bagatela para la construcción del Monumento Paseo de los Próceres.</li> <li>-Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas.</li> <li>-Restauración de la Estación del Ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.</li> </ul> <p>i) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, el Congreso de la República, la Gobernación del departamento Norte de Santander y la Alcaldía del municipio de Villa del Rosario donde se adelantó el Congreso constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta en 1821, se realizarán eventos conmemorativos según el cronograma que para tal efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y exposiciones museísticas como eventos académicos. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Colombia en la fecha de promulgación de la Constitución de 1821, en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>j) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al j) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno Nacional las Secretarías de Planeación, de Cultura y Educación del departamento Norte de Santander, como de los municipios de Villa del Rosario y San José de Cúcuta dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10°. Comisión Especial Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta 1821. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente Ley, se conformará la Comisión Especial encargada de apoyar, y hacer veeduría al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento del Estado nacional colombiano que habrá de celebrarse en el año 2021.</b></p> <p>Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Bicentenario que se establece en el artículo 12 de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 11°. Integración de la Comisión Especial Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta 1821.</b> La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La (el) Señera Vice-Presidenta (e) de la República o su delegado, quien la presidirá.</li> <li>b) Los ministros de Cultura, Educación, Relaciones Exteriores, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados.</li> <li>c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación.</li> <li>d) El Gobernador del departamento de Norte de Santander.</li> <li>e) El alcalde de Villa del Rosario.</li> <li>f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.</li> <li>g) Un representante de los historiadores facultativos de la región nortesantandereana.</li> <li>h) Invitados especiales como funcionarios técnicos, historiadores, representantes de los gremios o sector privado y miembros del cuerpo diplomático, entre otros.</li> <li>i.) El rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en el Departamento.</li> <li>j.) Un representante de la Academia de Historia de Norte de Santander.</li> <li>k.) Un representante de la ciudadanía, quien deberá ser reconocido como líder en su comunidad.</li> <li>l.) Un representante de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta.</li> <li>m.) Un representante de la Red Departamental de Museos y/o Casas de Cultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.</li> </ol> <p><b>Artículo 12°. Del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821.</b> Podrá crearse Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario 1821, que tiene por objeto contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.</p>	<p><b>Artículo 13°. De la Administración del Fondo Bicentenario de Villa del Rosario 1821.</b> Corresponde a la entidad que determine el Gobierno Nacional la administración del Fondo Cultural BICENTENARIO.</p> <p><b>Artículo 14°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En sesión semipresencial- virtual del día 10 de junio de 2021, fue aprobado en primer debate <b>EL PROYECTO DE LEY 494 DE 2020 CÁMARA, 184 DE 2019 SENADO, "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE NACIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL COLOMBIANO CON LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,</b> el cual fue anunciado en la sesión semipresencial -virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representante para su discusión y votación, el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Presidente</p>  <p>JAIME ARMÁNDO YEPES MARTÍNEZ Vicepresidente</p>  <p>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES Secretaria</p> </div> <p>Proyecto: CSAP</p>

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Junio 16 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY 494 DE 2020 CÁMARA, 184 DE 2019 SENADO, "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE NACIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL COLOMBIANO CON LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

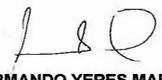
El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 871/19  
Ponencia 1° debate Cámara Gaceta 606/21

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES Y CUARTO EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 596 DE 2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se aprueba la "Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos en los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", suscrito en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.*

Bogotá, D.C. junio 11 de 2021.

Doctor  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO**  
Presidente  
Cámara de Representantes de Colombia.  
Ciudad



Ref. PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO", suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes" nos permitimos rendir informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES Y CUARTO EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO", suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.**

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la Iniciativa
2. Objeto de la Ley
3. Justificación del proyecto
4. Marco Normativo Proposición

1. Trámite de la Iniciativa:

El presente Proyecto de Ley, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 1° de octubre de 2019 por el Ministro de Relaciones

Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo García; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, y publicado en la Gaceta del Congreso número 972 de 2019. Así mismo, fue remitida a la Comisión Segunda, para su respectivo trámite con fecha de 3 de octubre de 2019. La ponencia para Primer Debate fue publicada en la Gaceta 1237/19 el 18 de diciembre de 2019; Fue aprobado en Primer Debate el 11 de junio de 2020; La ponencia para Segundo Debate fue publicada en la Gaceta 440/20; Fue aprobado en su Segundo Debate en Plenaria de Senado de la República el día 13 de abril de 2021.

El día 5 de mayo de 2021, mediante oficio emanado de la Secretaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se designó como Ponentes para rendir Ponencia para Primer debate, a los Representantes, HR Astrid Sánchez Montes de Oca, Coordinadora Ponente, HR Mauricio Parodi Díaz, Ponente y el HR José Vicente Carreño, Ponente.

El día jueves 10 de junio de 2021, fue debatido y aprobado por la mayoría requerida al interior de la sesión formal, de la Comisión Segunda Constitucional y fueron designados para rendir ponencia para Segundo Debate como ponentes a los Representantes, HR Astrid Sánchez Montes de Oca, Coordinadora Ponente, HR Mauricio Parodi Díaz, Ponente y el HR José Vicente Carreño, Ponente, HR Juan David Vélez.

No obstante, se hace una observación en cuanto al texto final aprobado en la plenaria del Senado de la República, ya que, en el articulado final de esta corporación, el articulado quedó expuesto en números y no en letras, tal y como viene en el texto original radicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin duda alguna, es un cambio de forma, más no de fondo. Sin embargo, se hace la precisión en esta ponencia y la modificación en el articulado final para evitar cualquier tipo de vicio de esta iniciativa.

**2. Objeto de la ley:**

El presente proyecto de ley, como se expone en el texto aprobado en segundo debate de plenaria de Senado de la República, y con el cual ingresa a su trámite en Cámara de Representantes, tiene como propósito aprobar la convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados parte del Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico", suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

**3. Justificación del proyecto:**

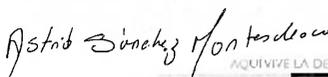
Contexto: La Alianza del Pacífico nació como una iniciativa económica y de desarrollo entre Chile, Colombia, México y Perú, constituida como un área de integración regional mediante el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico suscrito en Paranaguá, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, en consecuencia, la Alianza del Pacífico constituye un mecanismo de articulación política y económica, de cooperación e integración que busca encontrar un espacio para impulsar mayor crecimiento y competitividad de las cuatro economías que la integran.

El artículo 3°, numeral 1, del precitado Acuerdo Marco establece como objetivos de la Alianza del Pacífico, los siguientes:

- a) Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- b) Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes;
- c) Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

El numeral 2 del mismo artículo dispone que para alcanzar los objetivos anteriormente señalados se desarrollarán, entre otras, acciones tendientes a:

- a) Liberalizar el intercambio comercial/ de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes;
- b) Avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes;
- c) Desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros;
- d) Promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar;
- e) Coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las partes;
- f) Contribuir a la integración de las partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la plataforma de cooperación del pacífico suscrita en diciembre de 2011, áreas ahí definidas.

<p>En este marco la Convención tiene como objetivo principal homologar el tratamiento tributario de los ingresos (intereses y ganancias de capital) obtenidos por los fondos de pensiones reconocidos por un Estado parte.</p> <p><b>En consecuencia, la convención permitirá a los fondos de pensiones de los cuatro países de la Alianza del Pacífico, de acuerdo a lo previsto en los convenios bilaterales, evitar la doble imposición y brindará mejores oportunidades de inversión para dichos fondos.</b></p> <p>En el marco de la convención, <b>los fondos de pensiones tendrán la condición de residentes fiscales</b>, lo cual garantizará que les sean aplicadas las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes con los demás países de la alianza del pacífico, es decir, Chile, México y Perú. Lo anterior implica mejores oportunidades para diversificar y ampliar las inversiones para los fondos de pensiones.</p> <p>Pese a que actualmente se cuenta con este tipo de convenios para evitar doble tributación con los 4 países de la Alianza Pacífico, tal como están los términos de estos acuerdos, no se consideran los fondos de pensiones como residentes fiscales. De allí la necesidad de este convenio, que no hace más que agregar esta formalidad para reconocerlos como tales.</p> <p>Así cuando los fondos de pensiones reciben intereses por alguna operación o de algún residente de cualquier país miembro de la Alianza del Pacífico, la tarifa máxima de retención en la fuente que se cobrará será del 10% sobre el importe bruto pagado. En el caso de que reciban utilidades provenientes de la enajenación de acciones de sociedades residentes en alguno de los cuatro países la tributación será asignada al país de residencia del fondo de pensiones, siempre y cuando se realice a través del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA).</p> <p>Lo anterior, simplifica la participación de dichos fondos en los cuatro países de la Alianza de Pacífico, acotando la tasa máxima de retención a la que están sujetos y eliminando la posibilidad de conflictos de doble tributación (residencia-residencia) en las transacciones que realicen los fondos de pensiones, de los países de la Alianza del Pacífico tendrán las mismas condiciones tributarias de los fondos de pensiones colombianos para la inversión en mercados de capitales locales. <b>Esto se traduce en mayor competitividad de los fondos de pensiones, que hoy deben tributar dos veces: 1. En Colombia y 2. En el país de origen de la inversión. A mayor utilidad en inversiones, mayor será la rentabilidad para los ahorradores en la redistribución de estos rendimientos.</b></p>	<p>Vale agregar que la aprobación de este convenio es necesaria toda vez que está sujeto al seguimiento de estado de aprobación de los acuerdos en el marco Alianza Pacífico, así como corresponde a las recomendaciones de la OCDE, de la cual Colombia es parte, en materia de evitar la doble imposición de acuerdo a los estándares internacionales<sup>1</sup>.</p> <p>La convección cuenta con un preámbulo de quince (15) artículos y dos anexos, el preámbulo consta de 9 considerandos que, en términos generales alientan a estrechar los lazos de cooperación entre las partes y a preservar un crecimiento económico sostenido de largo plazo entre los Estados de la Alianza del Pacífico. Así mismo, reconocen que el proceso de integración que se desarrolla tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral celebrados entre las partes y reafirma el objetivo de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de las partes.</p> <p><b><u>En relación con el articulado a continuación se hace una explicación de manera general:</u></b></p> <p>Artículo 1°. Artículo 1. El primer artículo establece los convenios cubiertos por la convención, para mayor claridad son aquellos convenios para evitar la doble imposición de Carácter bilateral suscritos por los Estados miembros de la alianza del pacífico.</p> <p>Para Colombia los convenios cubiertos son el CDI suscrito en la República de Chile el 19 de abril de 2007 y el CDI suscrito con los Estados Unidos Mexicanos el 13 de agosto de 2009.</p> <p>Artículo 2°. El segundo artículo establece que, a efectos de los convenios cubiertos, el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante, lo anterior implica que los fondos de pensiones estarán cobijados por las disposiciones contenidas en los convenios cubiertos, al ser considerados "personas" amparadas por el convenio.</p> <p>Artículo 3°. El tercer artículo, que trata sobre la residencia, tiene como propósito principal hacer extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones reconocidos.</p> <p>Por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, a los fondos de pensiones colombianas no se les aplican los CDI; de tal suerte que, cuando obtienen rentas provenientes de países con los que Colombia tiene CDI, no se pueden beneficiar de las tarifas de impuestos reducidas</p>
<p>aplicables en el Estado de la fuente de los ingresos. Adicionalmente, tampoco pueden descontar dichos impuestos en Colombia por su calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país.</p> <p>Para solucionar esta situación, y en consecuencia con la política colombiana de tiempo atrás de evitar que los fondos de pensiones asuman cargas que resulten afectando los aportes destinados al pago de pensiones, no solo se hizo extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones, sino que también se acordaron reglas especiales de tributación en el Estado de la fuente aplicables a los intereses (artículo 5° de la Convención) y ganancias de capital (artículo 6° de la Convención).</p> <p>De tal manera que este artículo establece que, a efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión de un Estado Contratante incluye a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado. Lo anterior, complementa lo establecido en el artículo 2° de la Convención, haciendo extensiva la calidad de residentes a los fondos de pensiones; de lo contrario, los fondos de pensiones no podrían invocar los beneficios establecidos en los Convenios Cubiertos por la Convención.</p> <p>En ese sentido, <b>los fondos de pensiones tendrán la condición de personas residentes cual garantiza que les apliquen las disposiciones de los convenios bilaterales suscritos entre los países miembros de la Alianza del Pacífico.</b></p> <p>Artículo 4°: El cuarto artículo contiene el significado de la expresión "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante. Para el efecto, cada país miembro de la Alianza del Pacífico lista aquellos fondos que se enmarcan dentro de la mencionada expresión.</p> <p><u>Para Colombia, serán fondos de pensiones reconocidos los siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sometidos a las reglas de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.</li> <li>2. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Organico del Sistema Financiero administrados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</li> </ol> <p>Asimismo, el artículo indica que serán fondo de pensiones reconocidos "los fondos de pensiones que formen parte del Estado contratante", que, para el</p>	<p>del otro Estado Contratante, podrán estar gravadas de manera compartida por ambos Estados (tanto el país de la fuente como el país del residente).</p> <p>Sin embargo, en los parágrafos 2 y 3 del mismo artículo, se acoge como excepción lo dispuesto, textualmente en el artículo 6° de la Convención, el cual consagra una tributación exclusiva en el Estado de residencia, siempre y cuando la emanación se realice a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva y en consecuencia se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar su Segundo en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número <b>PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017"</b>, conforme al texto propuesto.</p> <p>De los Congresistas,</p> <p style="text-align: center;">    <small>AQUIVIVE LA DEMOCRACIA</small>  <small>Carrera 7 No. 8-68 Of. MZ SUR 201 Tel: Edificio Nuevo del Congreso de astrid.sanchezm@camara.gov.co</small> </p>

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Coordinadora Ponente

**MAURICIO PARODI DIAZ**  
Ponente

  
**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

  
**JUAN DAVID VELEZ**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017"**

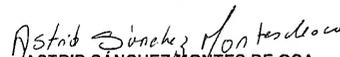
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese la «Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, la «Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los congresistas,

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Coordinadora Ponente

  
**MAURICIO PARODI DIAZ**  
Ponente

  
**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

  
**JUAN DAVID VELEZ**  
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 596 DE 2021 CÁMARA, No. 210 DE 2019 SENADO**

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **PROYECTO DE LEY 596 DE 2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO", SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y tres (3) votos por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 481/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con nueve (9) votos por el SI y tres (3) votos por el NO, para un total de doce votos (12) votos, así:

Continúa texto PL 306/19 C, 137-195

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con nueve (9) votos por el SI y tres (3) votos por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente Coordinadora, Mauricio Parodi Díaz, Ponente, José Vicente Carreño Castro, Ponente, Ponente, José Vicente Carreño Castro, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente Coordinadora, Mauricio Parodi Díaz, Ponente, José Vicente Carreño Castro, Ponente, Juan David Vélez, Ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de mayo de 2021.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 972/19  
Ponencia 1° debate Cámara Gaceta 516 /21

  
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL - VIRTUAL DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021, ACTA 38, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY 596 DE /2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO", SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébese la Convención para homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017", que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**Artículo 3°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión semipresencial- virtual del día 10 de Junio de 2021, fue aprobado en primer debate PROYECTO DE LEY 596 DE /2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO", SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017, el cual fue anunciado en la sesión semipresencial-virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representante para su discusión y votación, el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
JUAN DAVID VÉLEZ  
Presidente

  
JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ  
Vicepresidente

  
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria

Proyecto: CSAP

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Junio 16 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 596 DE /2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO", SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.

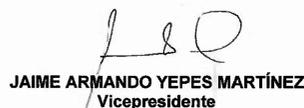
El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 972/19  
Ponencia 1° debate Cámara Gaceta 516 /21

  
JUAN DAVID VÉLEZ  
Presidente

  
JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ  
Vicepresidente

  
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 622 DE 2021 CÁMARA - 140 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los servicios aéreos regulares", suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.*

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto antes citado es una iniciativa gubernamental, radicada el 15 de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Holmes Trujillo, y la Ministra de Transporte, Dra. Angela Maria Orozco Gómez, publicado en la Gaceta del Congreso No. 797 del año 2019.

Seguendo con el trámite correspondiente y luego de ser remitido el proyecto a la Comisión II Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado como responsable de rendir ponencia para primer debate el Senador Juan Diego Gómez Jiménez, el cual, en cumplimiento de la designación, radicó informe de ponencia publicado en la Gaceta No. 928 de 2019, y aprobado en primer debate en sesión celebrada el día 01 de octubre de 2019.

Para la ponencia de segundo debate del Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES", suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016", la mesa directiva de la Comisión II Constitucional del H. Senado de la República decidió designar nuevamente al Senador Gómez Jiménez, el cual radicó ponencia publicada en la Gaceta 1027 de 2019, sometida a debate y aprobada en sesión plenaria celebrada el 27 de abril del año 2021.

El texto aprobado por la plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 437 del año 2021.

Luego de recibido el proyecto en la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes, la mesa directiva decidió designar a los Representantes HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA (coordinador) y JUAN DAVID VÉLEZ como ponentes para rendir informe para primer debate, designación realizada mediante oficio CSCP - 3.2.02.544/2021 (IIS) del 02 de junio de 2021, notificado a través del correo electrónico institucional por la Dra. Olga Lucía Grajales, Secretaria de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con la designación, los Representantes a la Cámara radicaron ponencia para primer debate ante la Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual fue publicada en la Gaceta No. 597 de 2021, y aprobada en sesión mixta celebrada el día 10 de junio de 2021.

Continuando con el trámite correspondiente, la mesa directiva de la Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

designó a los Representantes **HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA (coordinador)** y **JUAN DAVID VÉLEZ** como ponentes para rendir informe para segundo debate.

No obstante, se hace una observación en cuanto al texto final aprobado en la plenaria del Senado de la República, ya que, en el articulado final de esta corporación, el articulado quedó expuesto en números y no en letras, tal y como viene en el texto original radicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin duda alguna, es un cambio de forma, más no de fondo. Sin embargo, se hace la precisión en esta ponencia y la modificación en el articulado final para evitar cualquier tipo de vicio de esta iniciativa.

**2. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa gubernamental pretende que el Congreso de la República, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, apruebe el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Bogotá el día 03 de agosto del año 2016, el cual se relaciona con el tema de servicios aéreos regulares de los dos estados.

**3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley Número 622 de 2021 Cámara – 140 de 2019 Senado se compone de tres (3) artículos, incluido el artículo de vigencia.

**3.1. CONTENIDO DEL ACUERDO**

El acuerdo que se pretende aprobar con el presente Proyecto de Ley consta de un preámbulo en el que se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de la República de Colombia y la Confederación Suiza suscribieron el instrumento, además de 24 artículos y un Anexo.

Los artículos incluyen:

- Artículo 1°** - Definiciones.
- Artículo 2°** - Concesión de Derechos.
- Artículo 3°** - Ejercicio de Derechos.
- Artículo 4°** - Aplicación de Leyes y Regulaciones.
- Artículo 5°** - Designación y Autorización de Operación.
- Artículo 6°** - Revocatoria y Suspensión de la Autorización de Funcionamiento.
- Artículo 7°** - Seguridad de la Aviación.

conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.  
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.”

En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:

**“Artículo 142.** Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...)”

**Marco Legal.**

El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:

**“Artículo 147.** Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...)”

El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las “comisiones” en el marco del “orden interno” de las cámaras legislativas, establece:

**“Artículo 34.** En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...)”

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

- Artículo 8°** - Seguridad Aérea.
- Artículo 9°** - Exención de Derechos e Impuestos.
- Artículo 10** - Tránsito Directo.
- Artículo 11** - Cargos al Usuario.
- Artículo 12** - Actividades Comerciales.
- Artículo 13** - Arrendamiento.
- Artículo 14** - Servicios Intermodales.
- Artículo 15** - Conversión y Transferencia de Ingresos.
- Artículo 16** - Tarifas.
- Artículo 17** - Notificación de Itinerarios.
- Artículo 18** - Suministro de Estadísticas.
- Artículo 19** - Consultas.
- Artículo 20** - Resolución de Conflictos.
- Artículo 21** - Modificaciones.
- Artículo 22** - Terminación.
- Artículo 23** - Registro.
- Artículo 24** - Entrada en Vigor.

**4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**Marco Constitucional.**

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

**“Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...)”

Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:

**“Artículo 157.** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión

**“Artículo 2.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, la misma Constitución Política establece en el numeral 10° del artículo 241 como una de las funciones de la Corte Constitucional, autoridad a la cual se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

Por último y respecto al trámite del proyecto, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

**5. CONSIDERACIONES GENERALES**

El gobierno nacional dentro de la exposición de motivos del Proyecto de Ley recalca la importancia que, dentro de la política exterior del Estado, tiene la búsqueda de la consolidación de la relación entre Colombia y los Estados europeos en el ámbito económico y comercial como estrategia para hacer del país un lugar atractivo para la inversión, además del fortalecimiento de

las relaciones bilaterales con socios estratégicos como la Confederación Suiza.

La firma del "Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares", suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, se llevó a cabo en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" del gobierno anterior, el cual incorporó estrategias transversales de competitividad e infraestructura para facilitar y consolidar el comercio exterior.

Manifiestan los autores que el gobierno nacional del Presidente Iván Duque ha intensificado las negociaciones de comercio exterior, como una estrategia para apoyar el crecimiento de la economía colombiana, aumentar los niveles de competitividad y dar especial énfasis a la promoción del turismo como actividad fundamental, entre otras. Por lo anterior –continúan– se hace necesario asegurar el fortalecimiento del transporte aéreo, como medio indispensable para el desarrollo de estas actividades de manera que se generen condiciones que faciliten el intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad entre los continentes y la inserción de Colombia en el mundo, en concordancia con las directrices estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Con fundamento en la mencionadas políticas y estrategias, los Gobiernos de Colombia y la Confederación Suiza, afianzando los lazos de amistad y cooperación que tradicionalmente han caracterizado las relaciones entre las dos naciones y resaltando la importancia de fortalecer el comercio y el turismo, creando nuevos servicios y además considerando el servicio hacia los usuarios, así como facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional, estimaron necesario la adopción y suscripción de un instrumento que permitiera el logro de dichos objetivos. Fue así como, el 3 de agosto de 2016, en la ciudad de Bogotá, la Confederación Suiza y la República de Colombia suscribieron el acuerdo que hoy presentamos a su consideración.

Es importante mencionar la existencia del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y los países que integran la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA): Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein, el cual se suscribió el 25 de noviembre de 2008 y fue aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 1372 del 7 de enero de 2010. El tratado fue ratificado por Suiza y Liechtenstein el 29 de octubre y el 26 de noviembre de 2009 respectivamente mientras que Islandia lo hizo en mayo del 2014 y Noruega en junio de 2014.

Desde que el TLC entró en vigor en 2011, Colombia y la secretaría de EFTA han realizado tres reuniones de la comisión conjunta de comercio con el fin de hacer el debido seguimiento a este tratado. En febrero de 2014 fue la primera comisión realizada en la ciudad de Bogotá, la segunda se llevó a cabo en diciembre de 2016 en Ginebra, y la tercera celebrada en Bogotá en octubre de 2019.

De otro lado, alrededor de 20.000 ciudadanos suizos han visitado anualmente el país con fines turísticos en los años 2018 y 2019, cifras que podrían aumentar en caso de que se facilite la conexión aérea comercial de personas entre los dos países que, al día de hoy, necesita una, dos y hasta tres escalas, en razón de la ausencia de vuelos directos entre aerolíneas de los Estados que firmaron el acuerdo.

El preámbulo del Acuerdo muestra los motivos en los que se fundamenta el mismo, así:

*"Deseando fomentar un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con un mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;*

*Deseando facilitar la ampliación de oportunidades de servicios aéreos internacionales;*

*Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementan el comercio, el bienestar de consumidores y el crecimiento económico;*

*Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan precios y servicios competitivos al público viajero y de carga.*

*Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en servicios aéreos internacionales y reafirmando su profunda preocupación acerca de actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que pongan en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, que afecten de manera adversa la operación de servicios aéreos, y socaven la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y*

*Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944."*

De todo lo anterior se concluye que el espíritu del Acuerdo, una vez entrado en vigor, es que redunden los beneficios para las economías de ambos países y los consumidores de servicios aéreos en las rutas establecidas entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, razón por las que se somete a consideración de la Comisión.

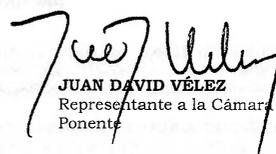
**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Cámara de Representantes; **APROBAR** en Segundo y último debate el **Proyecto de Ley número 622 de 2021 Cámara - 140 de 2019 Senado**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016".

Cordialmente,



**HECTOR VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 622 DE 2021 CÁMARA Y NO. 140 DE 2019 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

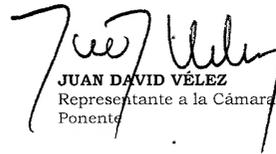
**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



**HECTOR VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 622 DE 2021 CÁMARA, No. 140 DE 2019 SENADO**

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY NO. 622 DE 2021 CÁMARA — 140 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL DE AGOSTO DE 2016»**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ÁTILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 481/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once(11) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, para un total de quince votos (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X

BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ÁTILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ÁTILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL - VIRTUAL DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021, ACTA 38, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 622 DE 2021 CÁMARA — 140 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL DE AGOSTO DE 2016»**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo Primero:** Apruébese el «Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza Relativo a los Servicios Aéreos Regulares», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

**Artículo Segundo:** De Conformidad con lo Dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 7a De 1944, El «Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza Relativo a los Servicios Aéreos Regulares». Suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, que por el Artículo Primero de esta Ley Se Aprueba. Obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el Vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión semipresencial- virtual del día 10 de junio de 2021, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY NO. 622 DE 2021 CÁMARA — 140 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL DE AGOSTO DE 2016»**, el cual fue anunciado en la sesión semipresencial-virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representante para su discusión y votación, el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente, Juan David Vélez, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente, Juan David Vélez, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 1 de junio de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día 09 de junio de 2021, Acta 37, de 2021.

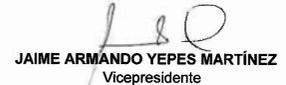
Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 797/19  
Ponencia 1° debate Cámara Gaceta 597/21

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Junio 16 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY NO. 622 DE 2021 CÁMARA — 140 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL DE AGOSTO DE 2016»**,

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38.

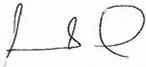
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 797/19  
Ponencia 1° debate Cámara Gaceta 597/21



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Presidente



**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Vicepresidente



**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 469 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se adiciona el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 - Derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio.*

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.

Doctor  
**JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO**  
Presidente Comisión Segunda  
H. Cámara de Representantes  
Ciudad.

Ref. Radicación Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley 469 de 2020.

Respetado Doctor Vélez:

De la manera más atenta me permito radicar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley 469 de 2020, "Por medio del cual se adiciona el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – Derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio"**.

**I. ANTECEDENTES**

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 19 de noviembre de 2020 por el Representante a la Cámara por el Departamento de Caquetá, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue recibido el 25 de noviembre de 2020 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 26 de noviembre de 2020 fui designado ponente para primer debate, con los Representantes Atilano Alonso Arboleda (Ponente Coordinador) y Nevardo Eneiro Rincón Vergara (Ponente), siendo aprobado el pasado 21 de mayo en la Comisión Segunda de la Cámara, mientras que el 24 de mayo los mismos representantes fuimos designados ponentes para el segundo debate.

**II. OBJETO**

Incentivar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia con las Formaciones en los Grados de Sub Oficial y Oficial del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia, y Oficial y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia.

**III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

El **Artículo 15** señala que "el servicio militar obligatorio se prestará como Soldado en el Ejército, Infante de Marina en la Armada Nacional, Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea, Auxiliar de Policía en la Policía Nacional, y Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario".

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**VII. PROYECTO DE LEY**

El **proyecto de ley** inicial establece como objeto en el **Artículo 1** "incentivar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia con las Formaciones en los Grados de Sub Oficial del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y experiencia para la Policía Nacional de Colombia".

En el **Artículo 2** señala que "el Ministerio de Defensa Nacional y las Escuelas de Formación Militar y Policial de Colombia, entregarán una beca del 100% de la formación para el grado de Sub Oficial para el Ejército de Colombia, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia para aquellos ciudadanos que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, para el caso de la Policía Nacional será homologado el tiempo del servicio militar como experiencia en su carrera de ingresar como Patrullero de la Institución".

En el **parágrafo 1** aclara que los cupos y la reglamentación van a depender de la disponibilidad presupuestal, y en el **Parágrafo 2** que se contará con un plazo máximo de un año a partir de la expedición de la tarjeta militar, para acceder a ese beneficio.

**VII.II. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

En el informe de ponencia para primer debate, se explicó inicialmente que el **Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017**, establece diferentes derechos (nueve literales) para quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entre los que está un descuento del 30 por ciento sobre la matrícula financiera para quienes hayan sido admitidos "en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..." (literal c).

En ese orden de ideas, si el legislador estableció previamente unos parámetros sobre "**Derechos al término de la presentación del servicio militar obligatorio**" (Ley 1861 de 2017), no tiene sentido que este proyecto de ley pretenda crear unos

Es necesario promover una serie de incentivos para que los jóvenes presten con mayor disposición el servicio militar obligatorio, que indudablemente va a contribuir en el mejoramiento de los resultados del mismo.

Sin duda, la posibilidad de acceder a un programa de becas para ingresar a las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se convierte no solo en un aliciente para prestar este servicio, sino además permite que ingresen a estos programas de formación miembros mucho más preparados, que han tenido una experiencia previa con esta prestación del servicio militar.

**IV. MARCO CONSTITUCIONAL**

El **Artículo 216** de la Constitución Política establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", y el **Artículo 217** fija "para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea".

Así mismo, el **Artículo 218** fija que "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

**V. MARCO LEGAL**

En la exposición de motivos del proyecto de ley, el autor Edwin Alberto Valdés Rodríguez se basa en la Ley 48 de 1993, "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", a lo que es necesario aclarar que ésta fue derogada por la **Ley 1861 de 2017, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"**, que en su Artículo 4 establece que "**el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública**".

El **Artículo 5** señala que "corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos..."; el **Artículo 11** establece que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad"; y el **Artículo 13** fija que "el servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses".

estímulos apartes o paralelos a esta disposición legal, por lo que esta ponencia acogió los dos artículos anteriores del proyecto, pero en un inciso que se adiciona al literal c) del Artículo 45 de la mencionada Ley.

En este Literal se menciona el término “Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, en donde no se discrimina ninguna de estas instituciones ni mucho menos se diferencia el grado Oficial con el de Suboficial, lo que significa que es coherente con la ley que el mencionado Programa de Becas no excluya a ninguno de éstos, y que se fija –como lo explicamos anteriormente– con la adición de un inciso al mencionado literal.

Entonces, en este nuevo inciso del literal c) establece que el mencionado incentivo también debe ser para las Formaciones en los Grados de Oficial (no solo Sub Oficial como lo fija el proyecto de ley inicial) y a la vez incluye el mismo para las Formaciones en los Grados de Oficial y Suboficial de la Policía Nacional, porque el proyecto inicial reduce el incentivo para esta institución a homologar el servicio militar obligatorio como experiencia en la carrera de ingresar como Patrullero de la Institución.

En el mismo inciso se cambia el término “entregarán una beca del 100%” por el de “un programa de becas”, porque este último permite al Ministerio de Defensa y las “Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, la implementación de un programa mucho más amplio, con criterios más flexibles y universales, que permita la entrega de este tipo de incentivos de manera más gradual y selectiva, pero a la vez con criterios de igualdad.

Finalmente, el informe de ponencia para segundo debate adiciona también un parágrafo al literal c) del artículo 45, en donde se aclara que de todos modos ese programa de becas estará supeditado a los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo del Presupuesto General de la Nación, retomando entonces la idea del Parágrafo 1 del Artículo 2 del inicial proyecto de ley, en el sentido de estar sujeto a la “disponibilidad presupuestal”.

En la misma dirección, se cambia el título del Proyecto de Ley 469 de 2020, “por medio del cual se crean incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia”, por el de “Por medio del cual se adiciona el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – Derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio”.

**VI.III. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Este informe de ponencia para segundo debate mantiene lo planteado en la ponencia para primer debate, pero elimina el término “Suboficial” en la Policía

Nacional, y lo reemplaza por el de “Nivel ejecutivo”, en el entendido que desde la década de los noventa se mantiene el grado de Oficial, y a la vez se fusiona a los suboficiales y patrulleros en el Nivel Ejecutivo, no sin antes aclarar que el actual marco legal consultado por el ponente, curiosamente aún se mantiene el término “suboficial” para la Policía, por lo que se sugiere además otro proyecto de ley para eliminar específicamente el mencionado término.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia **positiva** con las modificaciones referidas y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara dar **segundo debate al PROYECTO DE LEY 469 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO”.**

De los Honorables Representantes,

**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
Ponente Coordinador

**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Ponente

**NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 469 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO”.**

El Congreso de la República,

**Artículo 1.** Modifíquese el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, adicionando un inciso al literal c) y a la vez un Parágrafo:

**Artículo 45. Derechos al término de la prestación del servicio militar.** Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

(...)

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

**EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL DE COLOMBIA, ESTABLECERÁN UN PROGRAMA DE BECAS PARA LA FORMACIÓN EN EL GRADO DE OFICIAL Y SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL Y FUERZA ÁREA DE COLOMBIA Y EN EL GRADO OFICIAL Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA AQUELLOS CIUDADANOS QUE HAYAN PRESTADO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

(...)

**PARÁGRAFO. EL PROGRAMA DE BECAS, ESTABLECIDO EN EL INCISO DOS DEL LITERAL C) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ESTARÁ SUJETO DE TODOS MODOS A LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, CONTANDO CON EL CONCEPTO PREVIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**Artículo 2. Vigencia.** La Presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
Ponente Coordinador

**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Ponente

**NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA**  
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 469 DE 2020 CÁMARA,**

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 21 de mayo de 2021 y según consta en el Acta N° 33, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo a los Artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **proyecto de ley No. 469 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO”,** sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación y se Aprobada por unanimidad en votación Ordinaria, ya que ningún representante presentó ninguna observación en contrario, se entiende aprobado por unanimidad.

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 414/21, se sometió a consideración, e realiza votación y se Aprobada por unanimidad en votación Ordinaria, ya que ningún representante presentó ninguna observación en contrario, se entiende aprobado por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSE VICENTE	X	
CHACON CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNANDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

7

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Ponente Coordinador, José Vicente Carreño Castro, Ponente y Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Ponente Coordinador, José Vicente Carreño Castro, Ponente y Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de noviembre de 2020

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, se sesión de comisiones Conjuntas de Cámara y Senado.

Se realiza un claridad y constancia que cuando se leyó la Gaceta en la cual esta publicada la ponencia para primer debate, se leyó la Gaceta 117/21, siendo que esta publicada en la Gaceta 414 de 2021, esta aclaración y constancia se dejó expresa en el acta 31 del 26 de mayo de 2021. Destacando que la ponencia una vez llegó y se envió a publicar también fue enviada a los correos de los Honorables Representantes de la Comisión y a sus asesores.

Publicaciones reglamentarias:  
Texto P.L. Gaceta 1356/20  
Ponencia 1er debate Cámara 414/21

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2021, ACTA 33, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 469 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 –DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO "**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Modifíquese el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, adicionando un inciso al literal c) y a la vez un Parágrafo:**

**Artículo 45. Derechos al término de la prestación del servicio militar.** Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

(...)

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

**EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL DE COLOMBIA, ESTABLECERÁN UN PROGRAMA DE BECAS PARA LA FORMACIÓN EN EL GRADO DE SUB OFICIAL Y OFICIAL DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL, FUERZA ÁREA DE COLOMBIA Y LA POLICÍA NACIONAL PARA AQUELLOS CIUDADANOS QUE HAYAN PRESTADO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

(...)

**PARÁGRAFO. EL PROGRAMA DE BECAS, ESTABLECIDO EN EL INCISO DOS DEL LITERAL C) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ESTARÁ SUJETO DE TODOS MODOS A LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, CONTANDO CON EL CONCEPTO PREVIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**Artículo 2. Vigencia.** La Presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

En sesión virtual del día 21 de mayo de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 469 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 –DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO", el cual fue anunciado en la sesión Conjuntas semi-presencial -virtual de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Junio 17 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al proyecto de ley No. 469 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 –DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO "

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 21 de mayo de 2021 y según consta en el Acta N° 33.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, se sesión de comisiones Conjuntas de Cámara y Senado.

Se realiza un claridad y constancia que cuando se leyó la Gaceta en la cual esta publicada la ponencia para primer debate, se leyó la Gaceta 117/21, siendo que esta publicada en la Gaceta 414 de 2021, esta aclaración y constancia se dejó expresa en el acta 31 del 26 de mayo de 2021. Destacando que la ponencia una vez llegó y se envió a publicar también fue enviada a los correos de los Honorables Representantes de la Comisión y a sus asesores.

Publicaciones reglamentarias:  
Texto P.L. Gaceta 1356/20  
Ponencia 1er debate Cámara 414/21

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaría

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 625 DE 2021 CÁMARA/482 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.*

### JUSTIFICACIÓN

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Este proyecto de ley, según sus autores, es radicado porque la Corte Constitucional, por medio de la sentencia Corte C-030 de 2019, establece que la base gravable de esta sobre tasa no podría ser fijada por el Ministerio de Minas y Energía, tal como lo dispuso el artículo 121 de la ley 488 de 1998, sino que debía ser fijada explícitamente en la ley. Por esta razón, la Corte declara inexecutable el artículo 121 de la ley 488 de 1998 lo que impide el funcionamiento tributario la sobre tasa a la gasolina en el país.

Para solucionar este problema, se radica el presente proyecto de ley el día 24 de mayo de 2021, con autorización de los siguientes congresistas: H.S. Germán Varón Cotrino, H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo, H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Mauricio Gómez Amin H.R. John Jairo Cárdenas Moran, H.R. John Jairo Roldan Avendaño, con mensaje de urgencia de fecha 26 de mayo.

El mismo proyecto de ley fue presentado anteriormente por el Representante Gilberto Betancourt Pérez (Proyecto de ley 607 de 2021 Cámara) el cual fue retirado por el mismo Representante el 21 de mayo de 2021. El representante argumenta que "La crisis social por la que se encuentra atravesando el país, en razón a que llevamos 25 días de protestas considero que a pesar de que el proyecto es necesario el momento no es oportuno de tal manera que se decidió retirar el proyecto y por ende buscar consensos como requisito necesario para adelantar el trámite en el Congreso de la República."

Además, dentro de los antecedentes de esta iniciativa legislativa, hay que señalar que en el año 2020 se radicó el proyecto de ley 129/2020 por parte de la senadora Sandra Ortiz, junto a varios senadores y representantes de la bancada del Partido Alianza Verde, de la cual se presentó ponencia en primer debate el 5 de octubre del 2020, y del cual no se tiene información sobre su trámite en comisión 5ta de senado.

Finalmente, resulta importante mencionar que la sentencia de la Corte C-030 de 2019, por medio de la cual se deroga la sobre tasa de la gasolina, fue emitida el 30 de enero del año 2019. El Gobierno Nacional tuvo más de dos años y medio para modificar la base gravable de este impuesto. Incluso, en el año 2019, el Gobierno Nacional tramitó una reforma tributaria, donde hubiese sido posible discutir ampliamente los efectos de este impuesto. Sin embargo, la inoperancia y la ineficiencia del Gobierno Nacional llevó a que esta importante discusión se diera sobre el tiempo límite que tiene el Congreso para legislar sobre esta materia. A última hora, y en medio de una conmoción social y económica como la que se derivó del Covid 19, el Gobierno pretender hacer la tarea que no hizo en los últimos años. En este punto es importante aclarar que el Congreso de la República no podía hacer esta discusión sin aval del Gobierno Nacional, toda vez que la Constitución prohíbe que el Congreso legisle sobre temas de impuestos sin contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ante esta realidad la bancada de oposición le ha planteado al gobierno y de manera insistente implementar la Renta Básica para esos millones de colombianos sumidos en la desigualdad económica y social, pues de nada sirve que el DANE haga oficial que medio país está sumido en la pobreza mientras que autoritariamente el gobierno de Iván Duque invierte billones de pesos en armas y equipos sofisticados de guerra para reprimir a quienes reclaman pacíficamente el respeto a sus derechos.

En Colombia, la propagación del virus y su sesgado tratamiento por parte del gobierno ha desnudado de manera descarnada los problemas históricos y estructurales del país, los cuales, debido a las condiciones sociales de la nación, no sólo son una versión de los problemas globales. El ineficiente y débil sistema de salud, el imperante desempleo (15,1%) y la masificación del trabajo informal (60%), los bajos salarios de los trabajadores, los exagerados privilegios económicos a las grandes empresas y el sistema financiero, el abandono del campo colombiano, la no implementación adecuada e integral del Acuerdo Final de Paz, la militarización de la vida y la política, los crecientes impuestos para los ciudadanos de clase media y los menos favorecidos, las masivas privatizaciones, y la desigualdad social hoy reflejada en un coeficiente de Gini de 0,54, son algunos de los problemas estructurales que hoy tienen a Colombia sin posibilidades reales de asumir seriamente la pandemia y los efectos económicos y sociales que de esta se desprenden.

Ante la situación del país es imperativo buscar solución inmediata a los problemas estructurales mencionados y no sumar al desespero e inconformidad de la gente, hoy en las calles, un debate sobre la sobretasa a la gasolina, que podría más bien entenderse como un nuevo impuesto y una nueva afrenta de este gobierno profundamente deslegitimado. Además, se debe precisar que esta iniciativa estaba inserta en el texto de la reforma tributaria de Carrasquilla que la movilización tumbo junto con su autor y que al día de hoy sigue encendido el debate en las calles para la transformación de la política intransigente de Iván Duque y su partido de Gobierno.

### INCONVENIENCIA ECONÓMICA

Además, el proyecto resulta económicamente inconveniente ya que la sobretasa a la gasolina es uno de los elementos económicos que incrementa el costo final de los combustibles en el país, y es uno de los puntos más polémicos en la gestión de precios de los combustibles. El recaudo de la sobretasa en 2019 ascendió a los \$966 mil millones y en 2020 cayó en un 37% hasta los 643 mil millones por cuenta de la profunda caída en la demanda de combustibles. La sobretasa a la gasolina incrementa el costo final del combustible entre un 6,5% y un 25% (dependiendo del ente territorial que lo cobre) generando inicialmente un efecto distorsión en los precios, y dependiendo de los precios base fijados por el Ministerio de Minas estos

Es importante resaltar que, de conformidad con este argumento y con la justificación que a continuación explicamos como ponentes del proyecto solicitamos el archivo del mismo. Las condiciones de inconformidad social y agitación social, que se mantienen desde hace más de 5 semanas de protestas, se dan -en parte- por una profunda inconformidad con el costo de vida. Por ejemplo, el gremio transportador ha señalado que uno de los puntos del pliego está relacionado con el costo de combustibles y peajes.

### INCONVENIENCIA POLÍTICA

El país se encuentra sumido en una crisis económica y social sin precedentes originada por el manejo inadecuado de la pandemia y como resultado de la aplicación sistemática del modelo neoliberal en la administración del gobierno y la economía nacional: los sectores salud, trabajo, producción (campo, informalidad, independientes), vivienda y educación se encuentran en estado agónico, en contraposición al sector financiero que resultó notablemente beneficiado de las medidas para paliar los efectos del COVID 19.

Tan difícil es la situación que están viviendo cada uno de los y las ciudadanas de Colombia, que los más recientes informes de la encuesta pulso (DANE, 2021) y de pobreza monetaria (DANE, 2021), muestran en sus resultados las consecuencias negativas que ha traído el virus y el mal manejo por parte del Gobierno Nacional de esta situación. A continuación, se presentan los principales resultados de los estudios en mención:

- ❖ Según la encuesta Pulso: el 51,7% de los hogares aseguran que la situación actual del hogar es negativa frente a marzo del año pasado. El 95,4% de los encuestados asegura no va a realizar mejoras en la vivienda o compras de algún activo. El 34,7% de los encuestados aseguran sentirse cansados y tristes, pero uno de los peores resultados de la encuesta es que 2,4 millones de hogares comen menos de tres veces al día.
- ❖ En cuanto a los resultados de la encuesta de pobreza monetaria: Para el 2020 las personas que se encuentran en condición de pobreza es 21 millones de personas y en pobreza extrema 7.47 millones de personas. Esto implica que 21 millones de personas sobreviven con menos de \$331.688 pesos mensuales, es decir se encuentran en la línea de pobreza, lo que es más difícil de entender es que 7.47 millones de colombianos viven con menos de \$145.004 pesos al mes, es decir que viven en condiciones de pobreza extrema y sus ingresos alcanzan para suplir las calorías necesarias para mantener una mínima condición de salud.
- ❖ En materia de desempleo, el 15,1% de la población se encuentra desempleada, afectando en mayor medida a las mujeres con un desempleo de 21% y los jóvenes, con una tasa de desempleo del 23%.

podrían llegar a incrementarse hasta en \$1.500 por galón, un costo que complejiza la operación de buena parte del transporte de carga. Además, en el mediano plazo, el precio del combustible y el ACPM tendrá un crecimiento superior al crecimiento observado en los últimos años. Con base a las cifras de Asocapitales, entre 2021 y 2017, el crecimiento del precio promedio de la gasolina fue de 0,53%, mientras que el crecimiento promedio acumulado que se proyecta en los próximos 4 años será del 12%.

Tabla 1 Proyección de variación del precio de la gasolina y ACPM para dos periodos de referencia en Colombia.

	Gasolina	ACPM
2021-2017	0.53%	8.62%
2025-2021	12.55%	12.55%

Fuente: Asocapitales (2021)

Ahora bien, es cierto que el precio del valor absoluto del combustible en Colombia es uno de los más bajos del continente. Según Global Petrol Prices (2021), Colombia tiene uno de los precios más bajos de diésel y de gasolina de Latinoamérica.

Tabla 2 Precio promedio de Diésel por litro para varios países de América Latina. Año 2021.

País	Precio promedio
Ecuador	USD 0,391
Bolivia	USD 0,541
Colombia	USD 0,601
Perú	USD 0,981
Brasil	USD 0,859
República Dominicana	USD 0,862
Chile	USD 0,879
Honduras	USD 0,890
Nicaragua	USD 0,889
Uruguay	USD 0,921
Cuba	USD 1
México	USD 1,085

Fuente: Global Petrol Prices (2021)

Tabla 3 Precio promedio de gasolina por galón para varios países de América Latina. Año 2021.

País	Precio promedio
Venezuela	USD 0,07
Ecuador	USD 1,91
Bolivia	USD 2,05
Colombia	USD 2,34
Perú	USD 3,76
Brasil	USD 3,78
Honduras	USD 4,02
Nicaragua	USD 4,05
México	USD 4,14
Jamaica	USD 4,23
Costa Rica	USD 4,30
República Dominicana	USD 4,36
Cuba	USD 4,54
Chile	USD 4,79
Uruguay	USD 5,01

Fuente: Global Petrol Prices (2021)

Sin embargo, es necesario hacer un análisis del precio relativo del combustible. Según Bloomberg (2019), en un ranking de 61 países, Colombia ocupa el puesto 15 en las gasolinas más caras del mundo. Este análisis tuvo en cuenta cuánto cuesta un galón de gasolina respecto a la capacidad salarial promedio de habitante del respectivo país. Según este análisis, un galón de combustible representa el 16,6% del salario promedio de un colombiano. Bajo este análisis, Colombia tiene la segunda gasolina más cara del continente. Al replicar este análisis para el diésel, Colombia sería el tercer país con mayor precio relativo del diésel en Sur América.

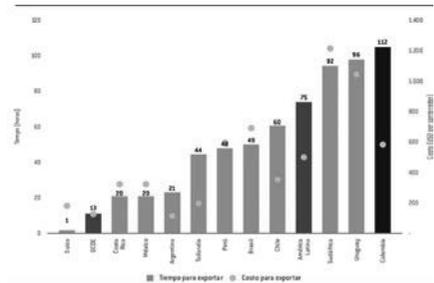
Tabla 4 Precio relativo del diésel en países de la región, año 2021.

País	Litro diésel/ salario promedio diaria
México	15.14%
Brasil	12.45%
Perú	11.45%
Colombia	6.91%
Uruguay	6.53%
Chile	5.98%
Bolivia	5.25%
Ecuador	2.93%

Fuente: Construcción propia (2021)

Es por esto, que la estructura de costos para el transporte de carga es muy alta. Según el informe de competitividad (2020), el 81 % de la carga transportada se hace por carretera. Incluso, al excluir el transporte de minería, el 96 % de la carga se transporta en camión de carga. Por esta razón, de 17 países de América Latina, Colombia es el país que más se demora en exportar un contenedor de carga y tiene uno de los costos más altos de exportación en el continente (Doing Business, 2020).

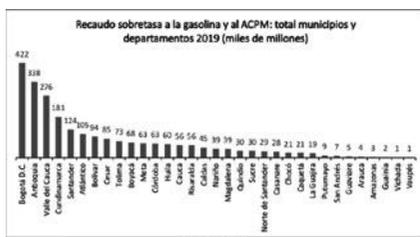
Gráfico 1 Costo y tiempo de transporte para exportar en diferentes países del mundo. Año 2020.



Fuente: Informe de competitividad (2020)

Ahora bien, la sobre tasa de la gasolina, es un impuesto que financia, mayoritariamente, los entes territoriales. Según Asocapitales, para 2020, este recaudo asciende a \$2,4 billones de pesos que se reparten de la siguiente manera en el país:

Gráfico 2 Recaudo Sobretasa a Gasolina y ACPM. Total municipios y departamentos 2019. ( Miles de millones)

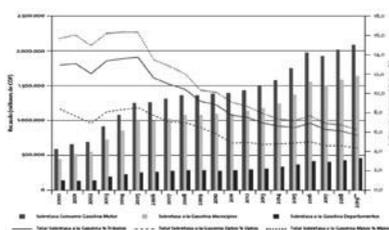


Fuente: FUT

Fuente: FUT (2021)

Aunque estos recursos son importantes, no son el eje de financiación de los entes territoriales. Según la exposición de motivos del presente proyecto de ley, en promedio, el 6% de los recursos tributarios de los departamentos y municipios provienen de esta sobre tasa. Al incluir los recursos totales esta cifra se reduciría notablemente.

Gráfico 3 Comportamiento de recaudo y % de la sobre tasa en la participación de los ingresos tributarios de los entes territoriales. Año 2000-2019.



Fuente: CESTT con base en DAF, FUT, y Secretarías de Hacienda

A pesar de que estos recursos no son el eje fundamental de la financiación territorial, son recursos importantes para hacer frente a la crisis económica que atraviesa el país. Es por

esto que el Gobierno debería buscar una fuente alternativa de financiación, la razón fundamental es que el precio del combustible está afectando la competitividad del país lo que se traduce en presiones inflacionarias e impactos negativos en las exportaciones.

De esta manera, le sugerimos al Gobierno Nacional buscar vías alternativas de financiación para garantizar ingresos tributarios en los entes territoriales. Por ejemplo, según la Contraloría General de la Nación (2021), en el año 2019, el sector financiero dejó de pagar \$2,1 billones de pesos en impuestos. Según la Comisión de beneficios tributario (2021), el sistema financiero es el sector con menor tasa efectiva de tributación. Es por esto, que el Gobierno podría hacer una reforma en donde se quiten todos los beneficios tributarios al sistema financiero, lo que permitiría cubrir los recursos que se dejan de recibir producto de la caída de sobre tasa de la gasolina.

Es por estas razones políticas, y económicas, que le solicitamos el archivo del presente proyecto de ley.

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN  
Representante a la Cámara

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
Representante a la Cámara

KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 625 DE 2021 CÁMARA Y 482 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.*

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Honorable Representante  
**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate proyecto de ley No 625 de 2021 cámara y 482 de 2021 senado *"por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002"*.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, en donde fuimos designados como Ponentes los Honorables Representantes John Jairo Cárdenas Moran como coordinador y como ponentes a los Representantes José Gabriel Amar Sepúlveda, Wadith Alberto Manzur, Enrique Cabrales Baquero, Katherine Miranda Peña, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño, John Jairo Roldan Avendaño; nos permitimos presentar a consideración el presente informe de Ponencia positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002".

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente documento plasma las consideraciones del coordinador ponente y los ponentes frente a la iniciativa de origen parlamentaria N° 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado, para lo cual se propone la siguiente estructura:

- I. Introducción
- II. Antecedentes de la iniciativa legislativa
- III. Exposición de motivos y aspectos generales
- IV. Contenido de la iniciativa
- V. Proposición
- VI. Texto propuesto para primer debate

**II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El texto del Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de mayo de 2021 por los honorables congresistas Germán Varón Cotrino, Miguel Ángel Barreto Castillo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Mauricio Gómez Amin, John Jairo Cárdenas Moran, John Jairo Roldan Avendaño. Este Proyecto de Ley fue publicado en la gaceta 488 de 2021.

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de Cámara archivar el Proyecto de ley No. 625 de 2021 Cámara/482 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002"



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN  
Representante a la Cámara



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
Representante a la Cámara



KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara

El Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez, presentó mensaje de urgencia a la iniciativa el 26 de mayo de 2021.

Dicho Proyecto de Ley, fue repartido por competencia a las comisiones terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. Para primer debate la mesa directiva de cada una de las comisiones designó como coordinador ponente al representante John Jairo Cárdenas Moran y como ponentes a los representantes José Gabriel Amar Sepúlveda, Wadith Alberto Manzur, Enrique Cabrales Baquero, Katherine Miranda Peña, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño, John Jairo Roldan Avendaño y a los senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié, Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amin, Edgar Díaz Contreras, Andrés García Zuccardi, Edgar Enrique Palacio Mizrahi e Iván Marulanda Gómez.

El 7 de junio de 2021, se radicó ponencia de archivo al proyecto de ley por parte de los Congresistas Katherine Miranda Peña, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño y Gustavo Bolívar.

El 8 de junio de 2021, se radicó ponencia positiva mayoritaria suscrita por los Representantes a la Cámara: John Jairo Cárdenas Moran, José Gabriel Amar Sepúlveda, Wadith Alberto Manzur, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Roldan Avendaño y los senadores Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amin, Edgar Díaz Contreras e Iván Marulanda Gómez, publicada en la gaceta 613 de 2021.

Por su parte este mismo día, el Senador Edgar Enrique Palacio Mizrahi radicó ponencia positiva con una modificación al parágrafo 5 del artículo 3 del texto radicado originalmente. De igual forma, el Senador Andrés García Zuccardi presentó una ponencia positiva con una modificación al artículo 1 en el sentido de modificar los porcentajes de distribución de la sobretasa al ACPM entre los distintos niveles de gobierno.

Así las cosas, por instrucciones del señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se citó a sesiones terceras conjuntas para el día 11 de junio de 2021 a las 6:00 pm para anunciar en las comisiones terceras, el proyecto de ley en comento. En esa misma sesión, se citó para el 12 de junio de 2021 a las 2:00 pm a las comisiones económicas conjuntas para discutir y aprobar el proyecto de ley.

A las 2:00 pm del día 12 de junio, se dio inicio a la sesión formal de las comisiones terceras constitucionales conjuntas para discutir y aprobar el proyecto de ley No 625 de 2021 cámara y 482 de 2021 senado *"por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002"*. Una vez hecho y verificado el quórum necesario para decidir en las dos comisiones sobre el orden del día y el trámite del proyecto, se procedió a dar el uso de la palabra a los ponentes y las ponencias radicas.

El primer turno correspondió al Representante David Racero que expuso los motivos por el cual radicó la ponencia de archivo de la iniciativa. Seguidamente, el Representante Cárdenas como coordinador ponente y suscriptor de la ponencia mayoritaria, hizo lo propio pidiendo dar primer debate a la iniciativa. Finalmente, el Senador Edgar Palacio procedió con su exposición para que se acogiera su ponencia.

El Presidente de la Comisión Tercera de Cámara, procedió a dar trámite a la proposición con que termina el informe de la ponencia mayoritaria siendo esta aprobada por la mayoría

de los asistentes a la sesión en las dos comisiones como lo ordena el Reglamento del Congreso. Posteriormente, se procede a discutir y aprobar el articulado propuesto, habiendo presentado previamente cuatro (4) proposiciones modificativas al articulado y que cada uno de sus autores dejó como constancia para discusión en esta ponencia. A continuación, se presenta un cuadro de las constancias que describe su autor, el contenido de la proposición y los argumentos que consideramos sobre cada una de ellas para ser o no incluido en el texto que se propone en esta ponencia:

AUTOR DE LA PROPOSICIÓN	CONTENIDO	OBSERVACIONES
Representante a la Cámara  John Jairo Roldan Avendaño	<b>Parágrafo 6.</b> En los casos en que, a la entrada en vigencia de la presente ley existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.	Es importante dotar de certeza jurídica y financiera las obligaciones adquiridas con el tributo de la sobretasa a la gasolina por parte de las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y los acreedores de las mismas.  Por lo anterior, la constancia se encuentra procedente.
Representante a la Cámara  ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA	<b>Parágrafo 5.</b> Las tarifas previstas para la sobretasa a la gasolina en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2022, con el <b>mayor valor entre el promedio anual de la variación del precio a la gasolina corriente y extra, respectivamente, certificado por el Ministerio de Minas y Energía</b> al 30 de noviembre y la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre. El resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas ajustadas de acuerdo con lo establecido en este artículo.	Conforme la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial la sobretasa a la gasolina y ACPM presenta una "...tendencia decreciente no parece compadecerse con el incremento constante en el parque automotor durante el período de estudio, que pasó de cerca de 3 millones de vehículos en el año 2000 a 15,3 millones al cerrar 2019, y cerca de dos tercios son motocicletas. El recaudo tiene una tendencia decreciente por efecto de la base gravable, que es un valor de referencia de venta al público que mensualmente certifica el Ministerio de Minas y Energía.  Este se ha mantenido congelado desde 2010 en \$5,079 por galón de gasolina corriente, \$7,108 por galón de gasolina extra, y \$5,026 por galón de ACPM.  Desde enero de 2010, el Ministerio expidió 35 resoluciones actualizando el valor de referencia, pero solo hubo dos modificaciones en 2017: la primera redujo el valor de referencia a \$3,661 para

		gasolina corriente, \$4,594 para gasolina extra y \$3,881 para ACPM. La segunda modificación retornó estos valores a los prevalentes entre 2010 y 2016. Este fue uno de los argumentos que sustentó la demanda contra el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, pues la ausencia de fluctuaciones en la base gravable no se correspondía con las variaciones en los precios de la cadena de valor de los combustibles.  No obstante lo expuesto, esta propuesta en la estructura de costos del precio de referencia del combustible tendría un efecto superior a la simple actualización del IPC. Por lo cual en el momento que atraviesa el país no se encuentra oportuno más allá de estimar un aumento en el índice de precios al consumidor tal como se encuentra en este momento.
Represente a la Cámara  ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA	Parágrafo 6. Las tarifas aplicables la sobretasa al ACPM, se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2022, con el mayor valor entre el promedio anual de la variación del precio del ACPM certificado por el Ministerio de Minas y Energía al 30 de noviembre y la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre. El resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas ajustadas de acuerdo con lo establecido en este artículo.	Conforme lo expuesto previamente, solo se encuentra procedente el cambio en el inicio del IPC a partir del año 2022 por lo demás expuesto en la proposición consideramos que no es oportuno.
Senadora  María del Rosario Guerra	Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 1 del Proyecto de Ley 482/21 Senado - 625/2021 Cámara. "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002", el cual quedará de la siguiente manera.	La sobretasa a la gasolina y ACPM ha sido un tributo cuyo principal propósito ha sido la financiación de la construcción de los sistemas de transporte del país y la construcción de la infraestructura vial esto ha generado. Ha sido un tributo

	Parágrafo 1. Con el fin de promover la preservación y conservación de los ecosistemas, a partir del 2024 las entidades territoriales deberán destinar no menos del 30% del total del recaudo por concepto de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM para el financiamiento de proyectos orientados al cuidado y preservación del medio ambiente.	altamente eficiente en la compensación de externalidades negativas de los combustibles fósiles y representa para las ciudades uno de los principales tributos de libre destinación para sus indicadores y estabilidad financiera. Es por lo expuesto que esta proposición limitaría los recursos de este tributo que hoy en día están incluso comprometidos para mejorar en varias ciudades del país en sus sistemas de transporte.
--	--	---

Una vez aprobado el proyecto de ley, las mesas directivas de las comisiones terceras constitucionales, designaron como ponentes para segundo debate a los mismos Congresistas que se nombraron para el primer debate en comisiones conjuntas.

**III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES**

Este Proyecto de Ley es en cumplimiento de un mandato constitucional dado en la Sentencia C-030 de 2019 en la cual ordena al Congreso de la República expedir la norma que fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM (fuente de financiación de la Nación, Departamento, Municipios y Distritos)

La sobretasa a la gasolina es un tributo regido por la Ley 488 de 1998, el cual tiene como hecho generador el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento. El sujeto pasivo es el distribuidor mayorista y los productores e importadores de gasolina motor extra, corriente y de ACPM.

La base gravable es "el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, no obstante, esta fue declarada inconstitucional por la Sentencia C-030 de 2019 toda vez que el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 no definía con "suficiente claridad y precisión" la base gravable del tributo, dado que no se establecen claramente unos parámetros para el cálculo del valor de referencia y por ende vulnera el principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley en materia tributaria y certeza tributaria.

Producto de este análisis pero también del impacto fiscal que implicaba una decisión de estas para la Nación, departamentos y municipios la corte constitucional moduló su fallo y estableció que los efectos de la inexecutable de la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, quedaban diferidos por el término de dos legislaturas a partir de la notificación de la sentencia con el fin de que el congreso expida la norma que determine o fije los criterios para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM.

Así las cosas, es manifiesta la urgencia de determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina mediante parámetros objetivos y claros que permitan realizar el cálculo progresivo conforme al volumen del respectivo producto expresado en galones, toda vez

que los precios de referencia que establece el Ministerio de Minas y Energía no han variado en los últimos 10 años, a excepción del 2017 en donde se tuvo una caída en la base gravable debido al cambio en el valor de referencia que trajo la Resolución 41279 del 30 de diciembre de 2016, la cual estableció el cálculo mediante las reglas establecidas para la determinación de la base gravable del impuesto a las ventas, hecho que se modificó con la Resolución 40147 del 27 de febrero de 2017, la cual fijó nuevamente en los valores promedio históricos.

Con el propósito de subsanar los aspectos mencionados por el tribunal constitucional, este proyecto de Ley propone pasar del actual esquema ad valorem, que liquida la sobretasa como un porcentaje de la base gravable determinada por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo, a un esquema ad quantum o específico, en el cual la ley determina directamente el valor (en pesos) del impuesto. Lo anterior, por unidad de volumen de producto gravado.

La propuesta de migrar a un impuesto específico se sustenta en una mayor estabilidad en el recaudo de las entidades territoriales y en el valor del bien final para los consumidores. Así mismo, considerando que los impuestos a los combustibles tienen por objeto internalizar las externalidades negativas y contribuir a financiar bienes públicos, establecer un valor fijo por unidad de producto consumido que genera la externalidad es deseable y se hace teniendo en cuenta adicionalmente las siguientes consideraciones:

**1. Base gravable y tarifas**

Se define la base gravable de la sobretasa a la gasolina a través del volumen de venta del respectivo producto expresado en galones. Las tarifas se definieron partiendo del valor de referencia ya fijado por el Ministerio de Minas y Energía y se obtuvieron partiendo del porcentaje de asignación que le corresponde a municipios y departamentos (municipios 18.5%, departamentos 6.5% y distrito capital 25%), de la siguiente forma:

**Tabla 1. Valores de referencia de venta al público por galón**

Origen	Importado	Nacional	
Tipo combustible	Zona de frontera	Municipios frontera	Resto del país
Gasolina motor corriente	\$1.900	\$1.900	\$5.078,77
Gasolina motor extra	N/A	N/A	\$7.107,81
ACPM	\$1.900	\$3.400	\$5.024,59

Fuente: Resolución 40147 de 2017 (MinMinas)

Utilizando los valores de referencia se calculan las tarifas para cada uno de los componentes:

**Tabla 2. Definición de tarifas sobretasa a la gasolina y ACPM**

Tarifa General		Gasolina corriente	Gasolina extra
		Municipal y Distrital:	\$5.078,77 x 18,5% = <b>\$940</b>
	Departamental:	\$5.078,77 x 6,5% = <b>\$330</b>	\$7.107,81 x 6,5% = <b>\$462</b>
	Distrito Capital:	\$5.078,77 x 25% = <b>\$1.270</b>	\$7.107,81 x 25% = <b>\$1.775</b>

Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$1.900 x 18,5% = <b>\$352</b>	\$7.107,81 x 18,5% = <b>\$1.314</b>
	Departamental:	\$1.900 x 6,5% = <b>\$124</b>	\$7.107,81 x 6,5% = <b>\$462</b>

Fuente: Elaboración Propia con base en Resolución 40147 de 2017 (MinMinas) y Ley 788 de 2002

De igual forma, las tarifas de la sobretasa al ACPM quedan de la siguiente forma:

**Tarifa general:** \$5.024,59 x 6% = **\$301**  
**Zonas de frontera:**  
 Producto importado: \$1.900 x 6% = **\$114**  
 Producto nacional: \$3.400 x 6% = **\$204**

Las tarifas establecidas en este proyecto de ley corresponden, aproximados al peso más cercano, al valor de la sobretasa por galón que se liquida actualmente sobre el precio de referencia conforme dispone el mencionado artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y la aplicación de la tarifa vigente.

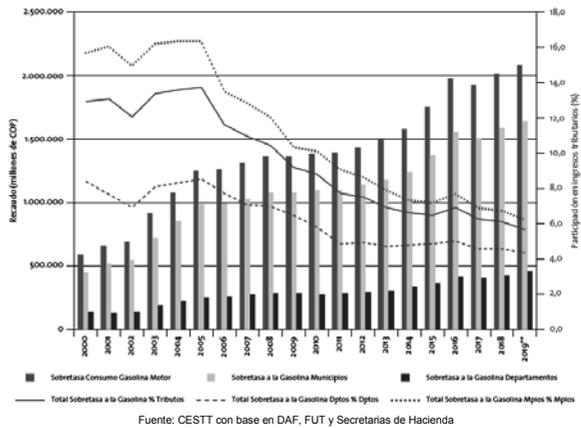
Así mismo, se propone que las tarifas previstas para la liquidación de la sobretasa a la gasolina y al ACPM se incrementarán conforme a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el DANE. Este factor tiene en cuenta la variación anual de los precios de los combustibles en la fijación de las tarifas para la sobretasa a la gasolina en contraste con el aumento paulatino del contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con la gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y el contenido de biocombustible en la mezcla con el combustible diésel fósil a nivel nacional los cuales no hacen parte de la base gravable para liquidar el respectivo tributo (sin contar con el aumento de consumo de combustibles no fósiles como la electricidad, gas, entre otros).

**2. Recaudo**

**2.1 Sobretasa a la gasolina y al ACPM**

Según la información del informe de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial, en 2019 el recaudo de la sobretasa a la gasolina (sin contar ACPM) ascendió a \$2.1 billones, donde \$1.6 billones fueron ingresos de los municipios y \$500.000 millones fueron ingresos de los departamentos. Por su parte, la sobretasa al ACPM representó ingresos por concepto de \$310.000 millones en 2019. El recaudo de la sobretasa a la gasolina ha crecido en promedio 5,9 % en términos nominales desde 2013, mientras que el total de los impuestos territoriales registra una tasa promedio de aumento de 9,3 % (CESTT, 2019). Efecto de este crecimiento más lento, la importancia relativa de la sobretasa a la gasolina en los ingresos tributarios de los entes territoriales ha disminuido, pasando de 8,8 % al inicio de la década a 5,7 % en 2019. (CESTT, 2019).

Figura 1. Recaudo sobretasa a la gasolina (2000-2019)



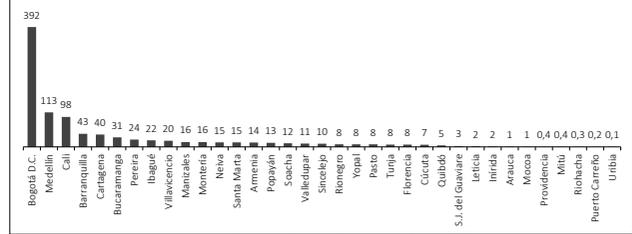
La tendencia decreciente en la participación de los ingresos tributarios no es coherente con el incremento constante del parque automotor, el cual pasó de 3 millones de vehículos a 15 millones entre 2000-2019 (CESTT, 2019). Este efecto se debe a que la base gravable de la sobretasa a la gasolina se ha mantenido constante desde 2010 debido a que el Ministerio de Minas fija el valor de referencia por medio de resolución.

Según cifras de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales –ASOCAPITALES- construidas con base en el Formulario Único Territorial -FUT- en el 2019 particularmente los municipios presentaron el siguiente comportamiento en relación con este tributo:

- Los Municipios recaudaron alrededor de \$1.63 billones de pesos de sobretasa a la gasolina:
  - \$945.000 millones fueron de las ciudades capitales
  - \$685.000 millones el resto de municipios

Las cinco ciudades de mayor recaudo en el país fueron Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena:

Recaudo sobretasa a la gasolina ciudades capitales 2019 (miles de millones)



\*Por motivos de invitación esta categoría incluye a Providencia, Rionegro, Soacha y Uribia. Fuente: FUT

Es importante resaltar que la sobretasa a la gasolina constituye un ingreso corriente de libre destinación que financia gastos de funcionamiento e inversión, según las prioridades definidas por las entidades territoriales, particularmente con este tributo se han podido materializar las principales obras de infraestructura de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, como es el caso de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Pereira, Montería, entre otras ciudades. Adicionalmente, de acuerdo con el informe final de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial, indica que "La sobretasa a la gasolina es un impuesto altamente eficiente para la compensación de externalidades del transporte privado, incluyendo los costos ambientales, de congestión y de accidentalidad".

Finalmente, el Proyecto de Ley corrige, así, los problemas encontrados por la Corte Constitucional y permite cumplir dos objetivos constitucionalmente razonables. Por una parte, la ley establece directamente las tarifas del tributo, permitiendo así que los contribuyentes y responsables conozcan, con certeza, el valor del impuesto. Y, por otra parte, le permite a los departamentos y municipios tener también certeza sobre los diferentes alcances del tributo (incluido su potencial recaudo asociado) y, por ende, sobre su presupuesto de ingresos. En otras palabras, el nuevo diseño de la sobretasa a la gasolina atiende los principios de legalidad y de certeza del tributo.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de cuatro (4) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así: El artículo primero modifica el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, sobre la sobretasa a la gasolina motor y ACPM; el artículo segundo modifica el artículo 121 de la misma Ley en lo referente a la base gravable; en el artículo tercero se establecen las tarifas de la sobretasa a la gasolina y al ACPM; el artículo cuarto hace relación a la vigencia del proyecto de ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.</b> Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.</p>	<p>ARTÍCULO 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2023. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.</p> <p><u>A partir del periodo gravable enero de 2022, y hasta el periodo gravable diciembre 2022, la sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un setenta y cinco por</u></p>	<p>Históricamente los sistemas de transporte han tenido dos grandes inversiones, en infraestructura (capex – "capital expenditure" (inversiones de capital)) y en operación (opex - "operational expenditures" (gasto de funcionamiento u operativo)).</p> <p>El primero (capex) normalmente ha sido asumido entre nación y entidades territoriales (ley de metros, por ejemplo) el segundo (opex) ha sido una inversión asumida por las ciudades, pero tradicionalmente sin una fuente de financiación con la que se pudiera atender este gasto. Para que un sistema de transporte público de estos tipos sea autosostenible tendría que cobrarle a los pasajeros una tarifa muy alta que permita cubrir el costo de la operación pero seguramente esto al mismo tiempo no incentiva el uso del mismo (generando un problema de oferta y demanda del servicio) e igualmente sea inviable financieramente, por esto en gran parte de las ciudades del mundo el estado subsidia estas tarifas a través de unos</p>

ciento (75%) para los departamentos y el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios y distritos que cuenten con sistemas integrados de transporte público masivo. La asignación de los recursos para los sistemas de transporte público masivo se hará conforme con la proporción de pasajeros movilizados por cada sistema, según lo certifique el DANE en la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros.

fondos que se constituyen (Fondos de Estabilización de las Tarifas – FET-), el gran reto en Colombia es que estos fondos que permiten sostener la operación (opex) los fondean las ciudades con sus propios recursos (recursos de libre destinación) teniendo que priorizar muchas veces en sus presupuestos entre temas también de especial relevancia en la inversión como educación, salud, seguridad, entre otros. En 2020, producto del covid y los aislamientos derivados de estos y demás medidas tomadas por el gobierno nacional el transporte de pasajeros por tierra en las ciudades sufrió fuertes impactos económicos agudizando aún más la desfinanciación de estos sistemas. De acuerdo con la Asociación Latinoamericana de Sistemas Integrados para la Movilidad Urbana Sustentable (SIMUS), actualmente hay un déficit diario de más de \$11.300 millones en los ocho sistemas de Colombia (Transmilenio, Metro de Medellín, Megabus, Metrolínea, MIO, Transmetro, Metroplús y Transcaribe). (Portafolio) Adicionalmente los sistemas de transporte

<p>ya venían en crisis, con un déficit de \$970.000 millones. Sin embargo, el "hueco" aumentó a \$2,97 billones por el covid-19, según SIMUS.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>N/A</p>																								
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 121. Base gravable.</b> La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.  Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 55. Tarifas.</b> Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:</p> <p>a. Sobretasa a la gasolina</p> <table border="1" data-bbox="167 819 378 878"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cantidad corriente</th> <th>Cantidad extra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tarifa General</td> <td>\$301</td> <td>\$301</td> </tr> <tr> <td>Tarifa en Zonas</td> <td>\$204</td> <td>\$204</td> </tr> <tr> <td>En frontera</td> <td>\$114</td> <td>\$114</td> </tr> </tbody> </table> <p>b. Sobretasa al ACPM</p> <p>La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.</p>		Cantidad corriente	Cantidad extra	Tarifa General	\$301	\$301	Tarifa en Zonas	\$204	\$204	En frontera	\$114	\$114	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 55. Tarifas.</b> Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:</p> <p>a. Sobretasa a la gasolina</p> <table border="1" data-bbox="399 819 610 878"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cantidad corriente</th> <th>Cantidad extra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tarifa General</td> <td>\$301</td> <td>\$301</td> </tr> <tr> <td>Tarifa en Zonas</td> <td>\$204</td> <td>\$204</td> </tr> <tr> <td>En frontera</td> <td>\$114</td> <td>\$114</td> </tr> </tbody> </table> <p>b. Sobretasa al ACPM</p> <p>La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.</p>		Cantidad corriente	Cantidad extra	Tarifa General	\$301	\$301	Tarifa en Zonas	\$204	\$204	En frontera	\$114	\$114
	Cantidad corriente	Cantidad extra																								
Tarifa General	\$301	\$301																								
Tarifa en Zonas	\$204	\$204																								
En frontera	\$114	\$114																								
	Cantidad corriente	Cantidad extra																								
Tarifa General	\$301	\$301																								
Tarifa en Zonas	\$204	\$204																								
En frontera	\$114	\$114																								
<p><b>Parágrafo 5.</b> Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas."</p>	<p><b>Parágrafo 5.</b> Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas."</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> En los casos en que, a la entrada en vigencia de la presente ley, existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.</p>	<p>N/A</p>																								
<p><b>ARTÍCULO 4. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del 21 de junio de 2021.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>N/A</p>																								

**Parágrafo 2.** Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

**Parágrafo 3.** Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

**Parágrafo 4.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**Parágrafo 2.** Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

**Parágrafo 3.** Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

**Parágrafo 4.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Es importante dotar de certeza jurídica y financiera las obligaciones adquiridas con el tributo de la sobretasa a la gasolina por parte de las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y los acreedores de las mismas.

**VI. PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara dar segundo debate al Proyecto de Ley 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002", de conformidad con el texto propuesto a continuación.

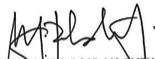
Cordialmente,



**JOHN JAIRÓ CARDENAS MORAN.**  
Representante a la Cámara.  
Coordinador Ponente.



**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**JOHN JAIRÓ ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 625 DE 2021 CÁMARA Y 482 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 488 DE 1998 Y 788 DE 2002".**

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.** Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

**Parágrafo transitorio.** Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2023. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el período gravable diciembre de 2021.

A partir del período gravable enero de 2022, y hasta el período gravable diciembre 2022, la sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un setenta y cinco por ciento (75%) para los departamentos y el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios y distritos que cuenten con sistemas integrados de transporte público masivo.

La asignación de los recursos para los sistemas de transporte público masivo se hará conforme con la proporción de pasajeros movilizadas por cada sistema, según lo certifique el DANE en la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 121. Base gravable.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

**Parágrafo 5.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

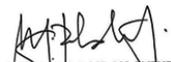
**Parágrafo 6.** En los casos en que, a la entrada en vigencia de la presente ley existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

**ARTÍCULO 4. Vigencia.** La presente ley rige a partir del 21 de junio de 2021.

Cordialmente,



**JOHN JAIRO CARDENAS MORAN.**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente.



**JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 55. Tarifas.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:  
a. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$940	\$1.314
	Departamental:	\$330	\$462
	Distrito Capital:	\$1.270	\$1.775
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$352	\$1.314
	Departamental:	\$124	\$462

b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

**Parágrafo 1.** Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

**Parágrafo 2.** Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

**Parágrafo 3.** Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

**Parágrafo 4.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA SÁBADO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AL PROYECTO DE LEY N°. 625 DE 2021 CÁMARA – 482 DE 2021 SENADO**

*"Por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002"*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.** Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la ju sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el período gravable diciembre de 2021.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 121°. Base gravable.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 55°. Tarifas.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$940	\$1.314
	Departamental:	\$330	\$462
	Distrito Capital:	\$1.270	\$1.775
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$352	\$1.314
	Departamental:	\$124	\$462

b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este párrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este párrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más

cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**ARTÍCULO 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir del 21 de junio de 2021.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. -ASUNTOS ECONÓMICOS.** doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 625 de 2021 Cámara- 482 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaría General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.625 de 2021 Cámara – 482 de 2021 Senado, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 488 DE 1998 Y 788 DE 2002**”, suscrita por los Representantes a la Cámara **JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO y ENRIQUE CABRALES BAQUERO**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
PRESIDENTE



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
SECRETARIA GENERAL



## CONTENIDO

Gaceta número 695 - Viernes, 18 de junio de 2021

### CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación para el proyecto de ley número 351 de 2020 Cámara, número 392 de 2021 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.....	1
---	---

### PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del proyecto de ley número 184 de 2019 Senado, número 494 de 2020 Cámara, por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”, dada en el primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo en Cámara de Representantes y cuarto en el trámite legislativo del proyecto de ley número 596 de 2021 Cámara - 210 de 2019 Senado, por medio del cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos en los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017 .....	12
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo del proyecto de ley número 622 de 2021 Cámara - 140 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los servicios aéreos regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016 .....	15
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 469 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 - Derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio .....	19
Informe de ponencia negativa para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 625 de 2021 Cámara/482 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.....	22
Informe de ponencia para segundo debate proyecto de ley número 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002 .....	24

### TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 489 de 2020 Cámara – 212 de 2019 Senado, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones .....	30
---	----